

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el Texto Consolidado de la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, es el que a continuación se transcribe y que se halla vigente desde el 22 de mayo de 2009.

Texto inicial: Aprobación por el Pleno: 30/05/2005

Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 161 de 23/08/2005.

Modificación nº 1: Aprobación por el Pleno: 31/07/2008

Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 201 de 17/10/2008.

Modificación nº 2: Aprobación por el Pleno: 23/02/2009

Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 84 de 06/05/2009.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES

ÍNDICE

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Competencia Municipal.

Artículo 4. Acción Pública.

Artículo 5. Aplicación a actividades e instalaciones.

Artículo 6. Información.

Artículo 7. Principios rectores de la actuación municipal en materia de contaminación acústica y vibratoria

TITULO II. – CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN ACÚSTICA

Artículo 8. Índices acústicos .

Artículo 9. Instrumentación.

Artículo 10 . Determinación de los índices de evaluación acústica

Artículo 11 . Niveles de capacitación para la realización de medidas acústicas.

CAPÍTULO II: VALORES LÍMITE DE INMISIÓN Y EMISIÓN

Artículo 12. Emisores Acústicos.

Artículo 13 . Horarios.

Artículo 14. Valores límite de los índices acústicos y vibratorios en ambiente exterior.

Artículo 15. Valores límite de los índices acústicos y vibratorios en ambiente interior

Artículo 16. Modificación de los valores límite de inmisión y emisión .

Artículo 17. Suspensión provisional de los valores límite de inmisión y emisión.

CAPÍTULO III: MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 18 . Elaboración de mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica

Artículo 19 . Mapas de ruido municipales

Artículo 20 . Planes de acción municipales en materia de contaminación acústica y vibratoria

TÍTULO III.- PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 21. Planificación urbanística.

Artículo 22. Intervención administrativa sobre los emisores acústicos.

Artículo 23. Autocontrol de las emisiones acústicas.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A LAS EDIFICACIONES.

Artículo 24. Edificios de nueva construcción.

Artículo 25. Instalaciones generales de los edificios: recomendaciones

Artículo 26. Obras en edificios.

Artículo 27. Certificación del cumplimiento de las prescripciones referentes a calidad acústica de la edificación.

CAPÍTULO III: CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS PRODUCTIVOS, TERCARIO EQUIPAMIENTO Y ACTIVIDADES VARIAS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Relación de actividades comprendidas.

Artículo 29. Valores límite aplicables.

Artículo 30. Confort acústico y vibratorio de los receptores

Artículo 31. Medidas de insonorización.

SECCIÓN 2ª.- ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 32. Estudio Acústico : obligatoriedad y contenido mínimo.

Artículo 33. Control de calidad en la ejecución de medidas correctoras.

Artículo 34. Certificación de Aislamiento Acústico.

Artículo 35. Técnico Competente.

SECCIÓN 3ª. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Artículo 36. Condiciones especiales para las actividades industriales.

SECCIÓN 4ª. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

- Artículo 37. Clasificación de los establecimientos de hostelería.
- Artículo 38. Condiciones vibroacústicas exigibles a los establecimientos.
- Artículo 39. Equipos de música.
- Artículo 40 . Doble puerta.
- Artículo 41. Medidas especiales para establecimientos públicos.
- Artículo 42. Sistema de limitación de potencia acústica en los sistemas reproductores de sonido
- Artículo 43. Protección de los usuarios

SECCIÓN 5ª. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

- Artículo 44. Presupuesto de hecho.
- Artículo 45. Procedimiento de declaración de Z.A.S..
- Artículo 46. Efectos de la declaración.

SECCIÓN 6ª.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA GENERADA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

- Artículo 47. Normativa aplicable.
- Artículo 48 . Condiciones de mantenimiento.
- Artículo 49 . Actividades de reparto.
- Artículo 50. Actividades de reparación y venta de silenciosos.
- Artículo 51. Prohibiciones.
- Artículo 52. Restricción de circulación.
- Artículo 53. Normas de instalación y uso de los sistemas acústicos de sirenas instalados en vehículos

SECCIÓN 7ª.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA GENERADA POR SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS.

- Artículo 54. Normas de instalación y uso de Sistemas Sonoros de Alarmas.

SECCIÓN 8ª .-NORMAS SOBRE ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO.

- Artículo 55. Actividades en locales al aire libre.

SECCIÓN 9ª.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y VIBRATORIA POR TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

- Artículo 56. Prescripciones generales para los trabajos.
- Artículo 57. Actividades de carga y descarga

SECCIÓN 10ª.-COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

- Artículo 58. Reglas generales.
- Artículo 59. Intervención municipal.
- Artículo 60. Arbitraje.

TITULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I.- INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 61. Atribuciones del Ayuntamiento de Monzón en materia de contaminación por ruido y vibraciones.
- Artículo 62. Solicitud de inspecciones.
- Artículo 63 . Solicitud de inspecciones urgentes.
- Artículo 64. Visitas de inspección.
- Artículo 65. Tasas municipales por la prestación de servicios de inspección.
- Artículo 66. Actuación inspectora.
- Artículo 67. Contenido del acta de inspección.

CAPÍTULO II.- DENUNCIAS.

- Artículo 68. Formulación de denuncias.
- Artículo 69. Denuncias de agentes de tráfico.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS CAUTELARES.

- Artículo 70. Adopción de medidas provisionales .
- Artículo 71. Inmovilización de vehículos.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS CORRECTORAS.

- Artículo 72. Medidas correctoras.
- Artículo 73. Suspensión del funcionamiento de la actividad.
- Artículo 74. Cese de actividades sin licencia.
- Artículo 75. Orden de cese inmediato del foco emisor.
- Artículo 76. Multas coercitivas.

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 77. Infracciones.
- Artículo 78. Sanciones.
- Artículo 79. Graduación de las multas
- Artículo 80. Potestad sancionadora
- Artículo 81. Responsabilidad.
- Artículo 82. Procedimiento sancionador.
- Artículo 83 . Medidas correctoras.
- Artículo 84. Actuaciones inmediatas.
- Artículo 85. Prescripción de infracciones y sanciones.

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza en el término municipal de Monzón.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Están sujetos a las prescripciones de esta Ordenanza dentro del término municipal de Monzón, todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos y actividades:

- a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas organizados o autorizados por el Ayuntamiento de Monzón. (*)
- b) Las molestias derivadas de los desordenes públicos, algaradas, permanencia de público en zonas de moda, etc...
- c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral aplicable.

3. Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica y vibratoria producida por aquéllos genere molestias entre viviendas, en cuyo caso su regulación jurídica se determinará por lo dispuesto en esta Ordenanza u Ordenanzas Municipales que puedan ser de aplicación y en la Ley de la Propiedad Horizontal. En estos casos la Administración Municipal podrá aportar las pruebas y mediciones a los interesados, así como facilitar la mediación entre las partes de acuerdo con lo expuesto, respectivamente en los artículos 59, apartado 2 y 60 de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Competencia Municipal.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Monzón ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. Serán competencias del Ayuntamiento de Monzón en materia de contaminación por ruido y vibraciones, todas las reconocidas a las Administraciones Locales por la normativa estatal o autonómica aplicable.

Artículo 4. Acción Pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Monzón la contaminación por ruido y vibraciones generada por los emisores acústicos descritos en el artículo 2 apartado 1 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 5. Aplicación a actividades e instalaciones.

1. Para aquellos emisores acústicos que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma y en sus normas de desarrollo son de obligatorio y directo cumplimiento.
2. Respecto a los emisores acústicos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la presente Ordenanza.
3. El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en esta Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que la misma establece en el Título IV.

Artículo 6. Información al público en materia de contaminación acústica y vibratoria.

1. El Ayuntamiento de Monzón informará al público sobre la contaminación acústica en el ámbito de su competencia. Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente artículo la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.
2. El Ayuntamiento de Monzón podrá exigir que la instalación o comercialización de determinados emisores acústicos se acompañe de información suficiente sobre los índices de emisión sonora y vibratoria cuando aquéllos se utilicen en la forma y condiciones previstas en su diseño.

Artículo 7. Principios rectores de la actuación municipal en materia de contaminación acústica y vibratoria

1. La acción del Ayuntamiento de Monzón en materia de contaminación acústica y vibratoria se basará en el ejercicio coordinado de sus competencias conforme a los principios enumerados por orden de prioridad de prevención, reducción y corrección.
2. El Ayuntamiento de Monzón adoptará, en la medida que sus recursos y las posibilidades técnicas lo permitan, las actuaciones necesarias para:
 - a) Promover la investigación en técnicas de medida, análisis, evaluación y minimización del ruido y las vibraciones.
 - b) Fomentar la implantación en el municipio de maquinaria, instalaciones, aparatos y pavimentos que generen el menor impacto acústico y vibratorio, mediante el empleo de la

mejor tecnología disponible y económicamente viable, en especial al contratar como administración pública obras, suministros y servicios.

c) Controlar, a través de las correspondientes certificaciones técnicas, la implantación de los aislamientos acústicos necesarios para conseguir niveles de inmisión sonora y vibratoria admisibles.

d) Elaborar y aplicar una planificación racional que tenga por objeto la ordenación acústica del municipio, distinguiendo las áreas que requieren una especial protección por la sensibilidad acústica de los usos que en ellas se desarrollan, de aquellas otras que estarán sujetas a un mayor impacto sonoro y vibratorio por las actividades que en las mismas se desarrollan.

e) Facilitar información sobre las consecuencias del ruido sobre la salud de las personas y sobre los usos y prácticas cotidianos que permitan disminuir los niveles acústicos, mediante la implantación de buenas prácticas acústicas y vibratorias en los distintos ámbitos implicados.

f) Elaborar y desarrollar programas de formación y educación ambiental dirigidos a los ciudadanos en general y a los agentes sobre los que tiene mayor incidencia la contaminación acústica.

g) Abrir vías de diálogo y participación entre las administraciones públicas, los agentes económicos y sociales y los ciudadanos.

h) Desarrollar instrumentos destinados a fomentar la implantación en las empresas de programas, procedimientos y tecnologías destinados a la prevención, reducción y control de sus emisiones sonoras.

i) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la legislación específica, a fin de garantizar una buena calidad acústica y vibratoria de los espacios naturales.

TITULO II. – CALIDAD ACÚSTICA.

Capítulo I: Evaluación Acústica

Artículo 8. Índices acústicos.

1. La evaluación acústica correspondiente tanto a niveles sonoros de emisión como de inmisión y percepción de vibraciones se basarán fundamentalmente en tres tipos de índices:

- a) Índices de evaluación de niveles de emisión e inmisión asociados a emisores acústicos:
 - L_{Aeq}
 - $L_{Amax,FAST}$
 - K
- b) Índices sonoros ambientales (*)
 - L_{Aeq} día

- $L_{Aeq\text{ tarde}}$
 - $L_{Aeq\text{ noche}}$
- c) Índices de gestión y planificación de ruido ambiental :
- L_{den}
 - L_{night}
- definidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. En aquellas situaciones en las que sus específicas características acústicas o vibratorias lo requieran, podrán ser exigidos o en su caso aportados índices acústicos o vibratorios complementarios, siempre que:

- a) Sean exigibles de acuerdo con la normativa estatal o autonómica aplicable
- b) Se justifique debidamente la necesidad de su uso
- c) Los índices complementarios utilizados lo sean conforme a las normativas nacionales o internacionales que sean de aplicación.

Artículo 9. Instrumentación.

Las mediciones necesarias para la evaluación acústica y de vibraciones se realizarán utilizando instrumentación que cumplan las prescripciones, grado de precisión y procedimientos de verificación periódica establecidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 10 . Determinación de los índices de evaluación acústica

Los procedimientos de medida de ruido y vibraciones, así como la normativa técnica a seguir y las posibles correcciones y penalizaciones aplicables se ajustarán a lo reflejado en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 11 . Niveles de capacitación para la realización de medidas acústicas.

1. La medición, evaluación y realización de informes certificaciones y proyectos y cualesquiera otro tipo de actuaciones de carácter técnico en materia de ruido y vibraciones reflejados en la presente Ordenanza requerirá una formación adecuada al nivel técnico correspondiente, que se regulará en su caso a tenor de lo que establezca la normativa estatal o autonómica aplicable, independientemente de las condiciones establecidas en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

2. La medición, evaluación y realización de informes, inspecciones y cualesquiera otro tipo de actuaciones de carácter técnico en materia de ruido y vibraciones realizadas por técnicos o funcionarios municipales reflejados en la presente Ordenanza requerirá una formación adecuada al nivel técnico correspondiente, que se regulará en su caso a tenor de lo que establezca la normativa estatal o autonómica aplicable.

Capítulo II: Valores límite de inmisión y emisión

Artículo 12. Emisores Acústicos.

1. A los efectos de esta Ordenanza los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos automóviles.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias.
- f) Infraestructuras aeroportuarias.
- g) Maquinaria y equipos.
- h) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- i) Actividades industriales.
- j) Actividades comerciales.
- k) Actividades deportivo-recreativas y de ocio.

2. El Ayuntamiento de Monzón podrá establecer valores límite aplicables a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en el apartado anterior o incluir alguna actividad o comportamiento no contemplado en alguna de las categorías establecidas en el párrafo anterior o en su caso crear alguna nueva.

Artículo 13 . Horarios. (*)

1. A los efectos de aplicación de los valores límite establecidos tanto para el ambiente exterior como interior, el día se dividirá en las siguientes franjas horarias:

<i>Período</i>	<i>Horario</i>
<i>Día</i>	<i>8 a 19 horas</i>
<i>Tarde</i>	<i>19 a 23 horas</i>
<i>Noche</i>	<i>23 a 8 horas</i>

2. Los sábados, festivos y vísperas de fiesta el horario de tarde se prolongará hasta las 24 horas y los sábados y festivos el horario diurno no comenzará hasta las 10 horas.

Artículo 14. Valores límite en ambiente exterior. (*)

1. Para el establecimiento de los valores límite de los niveles sonoros ambientales se establecen las siguientes Áreas Acústicas delimitadas en función de sus usos predominantes¹:

Tipo I: Área de alta sensibilidad acústica

Correspondiente a usos predominantes de equipamientos sanitarios

Tipo II: Área de sensibilidad acústica

Correspondiente a usos predominantes de carácter docente y cultural

Tipo III: Área de uso residencial

Correspondiente a usos residenciales o servicios terciarios no comerciales o de equipamientos

Tipo IV: Área de uso terciario

Correspondiente a usos terciarios de carácter comercial, hospedaje, oficinas, administraciones públicas, rotacional deportivo.

Tipo V: Área de baja sensibilidad acústica

Correspondiente a usos predominantemente industrial (polígonos industriales o industrias aisladas en el exterior del casco urbano)

Tipo VI: Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

Tipo VII: Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

2. No se permitirán niveles sonoros equivalentes evaluados mediante los índices ambientales $L_{Aeq,día}$, $L_{Aeq,tarde}$ y $L_{Aeq,noche}$, medidos y calculados de acuerdo con el procedimiento recomendado en el Anexo III, que superen, en el ambiente exterior de los edificios, los valores límite expresados en dBA que se indican a continuación:

AMBIENTE EXTERIOR			
Tipo de Área Acústica	Período diurno $L_{Aeq,día}$ (dBA)	Período tarde $L_{Aeq,tarde}$ (dBA)	Período nocturno $L_{Aeq,noche}$ (dBA)
Tipo I	45	45	35
Tipo II	55	55	50
Tipo III	55	55	45
Tipo IV	65	65	50
Tipo V	75	75	70

Cuando la actividad de usos correspondientes al tipo V afecte a alguno de los tipos de áreas establecidos, les serán de aplicación los valores límite establecidos para las áreas acústicas afectadas

3. No se permitirán niveles sonoros máximos evaluados mediante el índice L_{AFmax} que superen, en el ambiente exterior, los valores límite en dBA que se indican a continuación:

VALORES LÍMITE DE L_{AFmax} EN AMBIENTE EXTERIOR	
Actividad	L_{AFmax}
Eventos culturales, sociales o deportivos	100 Dba

4. La medición de los índices referenciados en el presente artículo, se realizará conforme a los procedimientos descritos en el Anexo III, de la presente Ordenanza.

Artículo 15. Valores límite de los índices acústicos y vibratorios en ambiente interior

1.No se permitirán niveles sonoros equivalentes evaluados mediante el índice L_{Aeq} que superen, en el ambiente interior de los edificios los valores límite expresados en dBA que se indican a continuación en función del uso de los recintos: (*)

L_{Aeq} EN AMBIENTE INTERIOR GENERAL					
Tipo de recinto	Período diurno (dBA)	Período tarde (dBA)	Período nocturno (dBA)		
Uso sanitario					
Habitaciones pacientes	28	28	28		
Otras estancias	30	30	30		
Uso docente o cultural					
Aulas	35	35			
Recintos cultural/religioso	35	35	30		

VALORES LÍMITE DE L_{Aeq} EN AMBIENTE INTERIOR RESIDENCIAL					
Tipo de recinto	Período diurno (dBA)	Período tarde (dBA)	Período nocturno (dBA)		

Salas de estar	35	35	35
Dormitorios	35	35	30
Aseos, cocinas, pasillos	40	40	35

2. No se permitirán niveles sonoros equivalentes evaluados mediante el índice L_{Aeq} , que superen, en el ambiente interior de los edificios destinados a uso residencial los valores límite en dBA que se indican a continuación en función de los distintos usos de los recintos:

VALORES LÍMITE DE L_{Aeq} EN AMBIENTE INTERIOR RESIDENCIAL		
Tipo de recinto	Periodo diurno	Periodo nocturno
Salas de estar	35 dBA	
Dormitorios	35 dBA	30 dBA
Aseos, cocinas, pasillos	40 dBA	35 dBA

3. No se permitirán niveles sonoros máximos evaluados mediante el índice L_{AFmax} , que superen, en el ambiente interior de los edificios, los valores límite en dBA que se indican a continuación según el uso de los mismos:

VALORES LÍMITE DE L_{AFmax} EN AMBIENTE INTERIOR	
Tipo de recinto	L_{AFmax}
Sanitario	40 dBA
Dormitorios	45 dBA
Comercial y hostelería	90 dBA

4. Los valores del índice global de percepción de vibraciones **k**, no debe sobrepasar en los recintos habitables los siguientes valores en función del tipo de uso y del horario :

VALORES LÍMITE DEL ÍNDICE k EN AMBIENTE INTERIOR			
Tipo de recinto	Periodo	Tipo de ocurrencia de las vibraciones	
		Permanente	Transitoria*
Sanitario: quirófanos	diurno/nocturno	1	1
Vivienda, residencial, hospitalario	diurno	2	16
	nocturno	1.4	1,4
Comercial, administrativo	diurno/nocturno	4	128
Industrial	diurno/nocturno	16	128

5. La medición de los índices referenciados en el presente artículo, se realizará conforme a los procedimientos descritos en el Anexo III, de la presente Ordenanza.

Artículo 16. Modificación de los valores límite de inmisión y emisión .

Cuando, como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite fijados en los artículos 14 y 15 , sin que ello entrañe costes excesivos, el Ayuntamiento de Monzón podrá proceder a tal reducción, sin que ello genere derecho indemnizatorio alguno.

Artículo 17. Suspensión provisional de los valores límite de inmisión y emisión.

1. (*) De acuerdo con lo expuesto en el artículo 2, apartado a , de la presente Ordenanza, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o

aquellas que se establezcan por el Ayuntamiento de Monzón, en las que previsiblemente se vayan a superar los valores límite admisibles, deberá publicitarse adecuadamente su celebración; señalando fechas y duración de los actos e intentando, siempre que sea posible, adoptar las medidas preventivas y correctoras adecuadas para mantenerlos dentro de los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite aplicables, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

Capítulo III: Mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica

Artículo 18 . Elaboración de mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica

El Ayuntamiento de Monzón, sensibilizado ante el problema de la contaminación acústica y en línea con los planteamientos de prevención y planificación en la materia plasmados en la Directiva Comunitaria 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión de ruido ambiental y en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, podrá realizar, en el ámbito de su término municipal, mapas de ruido, y desarrollar planes de acción en materia de contaminación acústica y vibratoria.

Artículo 19 . Mapas de ruido municipales

El Ayuntamiento de Monzón podrá realizar en el ámbito de su término municipal, mapas de ruido realizados de acuerdo con lo reflejado en su caso, en la normativa estatal y autonómica aplicable, con los siguientes objetivos

- a) Permitir la evaluación de la exposición a la contaminación acústica tanto global como de una determinada zona del mismo.
- b) Permitir la realización de predicciones acústicas globales o zonales.
- c) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
- d) Utilizar la información obtenida de los mapas de ruido en la planificación urbanística municipal.

Artículo 20 . Planes de acción municipales en materia de contaminación acústica y vibratoria

1. El Ayuntamiento de Monzón podrá elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica, realizados de acuerdo con lo reflejado en su caso en la normativa estatal y autonómica aplicable, concernientes al ámbito territorial de su término municipal en función de los mapas de ruido realizados, con los siguientes fines:

2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas.
- b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c) Proteger a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.

TITULO III.- PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Capítulo I. Prevención de la Contaminación Acústica.

Artículo 21 . Planeamiento urbanístico.

1. La planificación urbanística y los proyectos redactados para la solicitud de licencias urbanísticas en general o de autorizaciones previas para la realización de cualquier actividad o servicio deberán contemplar la incidencia de la contaminación acústica generada o en su caso sufrida , teniendo en cuenta en cualquier caso las previsiones establecidas en esta Ordenanza y en su caso en la normativa estatal y autonómica aplicable y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución.

2. En particular lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación en el término municipal de Monzón, entre otros en los casos siguientes:

- a) Organización del tráfico
- b) Recogida de residuos urbanos
- c) Ubicación de centros docentes, culturales, sanitarios y lugares de residencia colectiva
- d) Aislamiento acústico en la concesión de licencias urbanísticas, de instalación, de apertura, y puesta en funcionamiento
- e) Planificación y proyecto de obras ordinarias y de urbanización
- f) Planeamiento urbanístico en general

Artículo 22. Intervención administrativa sobre los emisores acústicos.

1. (*) El Ayuntamiento de Monzón aplicará, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos presentes en su término municipal, las previsiones contenidas en esta Ordenanza y en sus normas de desarrollo así como en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable en su ámbito de competencia y, en particular en las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Monzón velará porque:

- a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
- b) No se supere ningún valor límite aplicable

3. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá ser revisado, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 16 de la presente Ordenanza.

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por el Ayuntamiento de Monzón, si se incumple lo previsto en esta Ordenanza y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica y vibratoria.

Artículo 23. Autocontrol de las emisiones acústicas.

Sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, el Ayuntamiento de Monzón podrá establecer en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación al Ayuntamiento de Monzón.

Capítulo II. Condiciones Acústicas exigibles a las Edificaciones.

Artículo 24. Edificios de nueva construcción.

1. Todos los edificios de nueva construcción incluidos dentro del ámbito de aplicación de la NBE-CA o norma que la modifique o sustituya, son considerados a todos los efectos como receptores acústicos.

2. Todos los edificios de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán cumplir los requisitos recogidos en la Norma Básica de Edificación Condiciones Acústicas 88 (NBE-CA 88), o norma que la sustituya, en cuanto a condiciones acústicas se refiere, siendo de obligado cumplimiento, como valores y prescripciones mínimas las recogidas en su Capítulo III, en lo referente a:

- Condiciones exigibles a los elementos constructivos
- Condiciones exigibles a las instalaciones

3. A tal fin, el Ayuntamiento podrá exigir certificado con las mediciones acústicas "in situ" realizadas de acuerdo con los métodos reflejados en el Anexo III en el que se recojan los índices de aislamiento de los elementos constructivos y los niveles de ruido y vibraciones de instalaciones conseguidos después de la ejecución de la obra y con carácter previo al permiso de primera ocupación.

4. En los edificios con uso residencial será obligatorio que el forjado separador de lonja o usos comerciales y viviendas disponga de un aislamiento acústico mínimo a ruido aéreo de 50 dB evaluado mediante el índice global $D_{nT,w}$ obtenido de acuerdo con el procedimiento reflejado en el Anexo III de la presente Ordenanza.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Monzón de forma motivada podrá fijar medidas de aislamiento superiores a las indicadas en la NBE-CA-88 o norma que la sustituya, en edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación en vías urbanas especialmente ruidosas, para garantizar que los niveles sonoros en los espacios interiores se ajustan a los criterios de calidad acústica y al objeto de que se cumplan los niveles establecidos en el Capítulo II, de la presente Ordenanza.

Artículo 25. Instalaciones generales de los edificios: recomendaciones

En el proyecto, ejecución y mantenimiento de las instalaciones generales de los edificios se seguirán procedimientos de buenas prácticas acústicas en edificación con el objeto de minimizar la transmisión de ruido y vibraciones hacia los recintos habitables de los mismos, tomando entre otras las precauciones mínimas recogidas en el Anexo V de la presente Ordenanza

Artículo 26. Obras en edificios

1. Todo proyecto de obras mayores susceptible de producir ruido o vibraciones deberá ir acompañado de un informe técnico en el que se evalúen los niveles de ruido y vibraciones producidos, y en su caso se propongan las oportunas medidas correctoras, debiéndose en cualquier caso mantenerse los niveles sonoros y vibratorios dentro de los valores límite establecidos en el Capítulo II de la presente Ordenanza.
2. Los proyectos de obras menores deberán adecuarse a los valores límite admisibles establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 27. Certificación del cumplimiento de las prescripciones referentes a calidad acústica de la edificación.

1. Para la concesión de la Licencia de Primera Utilización de los edificios de nueva construcción será preceptiva, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza:

- a) La presentación con el certificado de fin de obra de las nuevas viviendas de un certificado visado por técnico competente en el que se acredite el cumplimiento estadísticamente representativo en las mismas de las prescripciones referentes a calidad acústica en la edificación establecidas en el presente título.
- b) Suprimido

3. El Ayuntamiento podrá realizar a iniciativa propia inspecciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad acústica exigidos.

Capítulo III: Condiciones exigibles a las Actividades Relacionadas con los Usos Productivos, Terciario, Equipamiento y Actividades Varias.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales

Artículo 28 . Relación de actividades comprendidas.

1. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán, como desarrollo de la clasificación de emisores reflejada en el artículo 12 de la presente Ordenanza, sometidas a las prescripciones del presente Capítulo las siguientes actividades:

- Industrial
- Talleres
- Almacenes
- Oficina
- Comercial
- Establecimientos públicos
- Deportivo
- Educativo
- Maquinaria y equipos
- Construcción

2. El Ayuntamiento de Monzón podrá someter a las prescripciones del presente Capítulo otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en el apartado anterior.

Artículo 29. Valores límite aplicables.

Las actividades y emisores acústicos contemplados en el artículo 28 de la presente Ordenanza deberán ajustarse en el ejercicio de su actividad a los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza en lo que respecta tanto a la emisión como a la transmisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 30. Confort acústico y vibratorio de los receptores

1. Los propietarios o responsables de las actividades o emisores de ruido y vibraciones deberá tender a minimizar sus niveles de emisión y transmisión con la finalidad de eliminar o en su caso reducir en la medida de lo técnica y económicamente viable la energía sonora y vibratoria que pueda llegar a los potenciales receptores, mediante:

- a) La utilización de equipos y procesos productivos con bajos niveles de emisión sonora y vibratoria.
- b) La adopción de las tecnologías más adecuadas en los sistemas de aislamiento frente a ruido y vibraciones
- c) La incorporación en la gestión y funcionamiento de los emisores o actividades de buenas prácticas acústicas de emisión y transmisión de ruido y vibraciones.

2. Las consideraciones recogidas en el apartado anterior no eximirán, por razones de viabilidad técnico-económica, del cumplimiento de los valores contemplados en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 31. Medidas de insonorización.

Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización y aislamiento vibratorio de sus fuentes sonoras y vibratorias y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.

Sección 2ª.- Estudio Acústico

Artículo 32. Estudio Acústico : obligatoriedad y contenido mínimo.

1. Las actividades potencialmente molestas por la producción de ruidos o vibraciones y en cualquier caso las recogidas en el artículo 28 de la presente Ordenanza ubicadas en el interior del casco urbano o aquellas que estando situadas en el exterior del casco urbano puedan afectar a edificios o usos de carácter residencial, terciario, sanitario, docente y cultural deberán incluir en el proyecto técnico que ha de acompañar a la solicitud de licencia de actividad, obras y/o apertura un estudio acústico específico.

Este estudio deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido.
- b) Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo ...
- c) Cargas o modos de funcionamiento, horario de actividad, etc.
- d) En el caso de actividades ubicadas en el interior del casco urbano, niveles sonoros de emisión en bandas de frecuencia, aportando medidas reales, datos del fabricante, bibliografía o estimaciones del propio técnico redactor del proyecto debidamente justificadas.
- e) Descripción del local con la ubicación de cada fuente generadora mediante plano en planta. Plano de sección conteniendo los locales o usos afectados.
- f) Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor.
- g) Nombre, dirección y teléfono de los propietarios o inquilinos más afectados o, en su caso, del Presidente o Administrador de la Comunidad.
- h) Nombre y teléfono del titular, Director de Obra o encargado de la implantación de medidas correctoras.
- i) Medidas correctoras propuestas para eliminar el ruido en origen, cuando sea posible, o en la transmisión, o en su defecto, describiendo los mismos mediante los correspondientes planos, catálogos, memorias, etc., y calculando su eficacia o aportando soluciones similares ya comprobadas. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibración.
- j) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas de

control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

- k) En lo referente al acondicionamiento acústico, será exigible su cálculo y comprobación a través del cálculo del tiempo de reverberación T_r para restaurantes y comedores, en edificios de pública concurrencia. En este caso el cálculo predictivo del tiempo de reverberación en los recintos afectados, se hará mediante la fórmula de Sabine de acuerdo con la fórmula relegada en el Anexo I de la presente Ordenanza.
- l) Valor del aislamiento acústico a ruido aéreo para cada una de las particiones del local en el se ubica la actividad que limiten con recintos o espacios ajenos a la actividad.
- m) Nivel máximo de emisión en el local que permita, en función del aislamiento del mismo determinado en el punto anterior, justificar el cumplimiento de los valores límite de inmisión exterior e interior especificados en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza, para todos los receptores potencialmente afectados.
- n) El Estudio Acústico comprenderá además los planos de los detalles constructivos proyectados, y constará, como mínimo, de los siguientes documentos:
 - 1) Plano de situación de la actividad y/o instalación, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
 - 2) Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.
 - 3) Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas

Artículo 33. Control de calidad en la ejecución de medidas correctoras.

Por los servicios técnicos municipales se podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la adecuada ejecución de las medidas correctoras y en su caso evaluar el aislamiento acústico de la actividad y todos aquellos parámetros exigidos en la presente Ordenanza pudiendo efectuar en su caso todas aquellas las mediciones, fotografías, etc. que estimen convenientes.

Artículo 34. Certificación de las prestaciones acústicas y vibratorias de las actividades y emisores

1. La certificación de las prestaciones acústicas y vibratorias se llevará a cabo a partir la medición “in situ” por técnico competente de:

- 1) Valores de aislamiento acústico.
- 2) Valores del tiempo de reverberación (en su caso)
- 3) Niveles de inmisión exterior e interior de ruido y vibraciones correspondientes a los receptores potencialmente afectados.
- 4) Parámetros vibroacústicos complementarios (en su caso)

2. De igual manera se certificará la comprobación del eficaz funcionamiento de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones así como la correspondencia de las mismas a las inicialmente proyectadas, incluyendo en caso de modificaciones respecto al proyecto la justificación de las mismas.

3. Los aspectos recogidos en los apartados anteriores se reflejaran en un certificado en el que se justifique finalmente la adecuación a la Ordenanza de los distintos índices medidos así

como los distintos aspectos técnicos relativos a las prescripciones exigidas por la presente Ordenanza.

4. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento de Monzón la certificación de los aspectos relacionados en los apartados anteriores.

5. El Ayuntamiento de Monzón podrá, de manera razonada, exigir información complementaria a la reflejada en el apartado 1, cuando las características de la actividad o emisor, lo requiera, en aras de una adecuada garantía de las adecuadas condiciones de habitabilidad de los potenciales receptores.

Artículo 35. Técnico Competente.

Todas las actuaciones descritas en el presente Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, cumpliendo en su caso con la normativa estatal o autonómica aplicable.

Sección 3ª. Actividades Industriales.

Artículo 36. Condiciones especiales para las actividades industriales.

1. A los efectos del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, las actividades industriales se clasificarán atendiendo a su ubicación respecto al casco urbano de la ciudad de Monzón en:

- a) Actividades industriales ubicadas en el interior del casco urbano
- b) Actividades industriales ubicadas en el exterior del casco urbano

2. En lo referente a las actividades dedicadas al uso industrial ubicadas en interior del casco urbano además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza con carácter general, se adoptarán las medidas específicas que se establecen en el Anexo VI.

3. En lo referente Actividades industriales ubicadas en el exterior del casco urbano les serán de aplicación las correspondientes normativas sectoriales, excepto en aquellos casos en los que su actividad pueda afectar a edificios o usos de carácter residencial, docente, cultural, sanitario, comercial o terciario, en cuyo caso les serán de aplicación las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza con carácter general, así como las medidas específicas establecidas en el Anexo VI

Sección 4ª. Establecimientos de Hostelería

Artículo 37. Clasificación de los establecimientos de hostelería.

1. (*) Para la aplicación de esta Ordenanza se tendrá en cuenta la clasificación recogida en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos, que establece la siguiente (conforme a las definiciones que en Decreto 220/2006 se determinan):

Grupo I.-

- Subgrupo I.1.- Bares y cafeterías*
- Subgrupo I.2.- Bares con música y pubs*
- Subgrupo I.3.- Güisquerías y clubes*
- Subgrupo I.4.- Cafés-teatro y cafés-cantante*
- Subgrupo I.5.- Discotecas*
- Subgrupo I.6.- Discotecas de juventud*
- Subgrupo I.7.- Restaurantes*
- Subgrupo I.8.- Salas de fiestas*
- Subgrupo I.9.- Teatros*
- Subgrupo I.10.- Auditorios*
- Subgrupo I.11.- Cines*
- Subgrupo I.12.- No reglamentados*

Grupo II.- Incluye servicios públicos de hospedaje y sus instalaciones complementarias destinados al alojamiento temporal.

2. En el supuesto de que un mismo local se desarrollen distintas actividades que resulten encuadradas en más de uno de los grupos o subgrupos citados anteriormente, se aplicará la normativa más restrictiva.
3. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en ninguno de los grupos anteriormente mencionados y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también le será exigible el cumplimiento de las normas de esta ordenanza aplicables a la actividad equiparada, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo que corresponda.

Artículo 38. Condiciones vibroacústicas exigibles a los establecimientos. (*)

1. Las condiciones vibroacústicas exigibles a los establecimientos corresponden a los siguientes aspectos:
 - a) Aislamiento frente a ruido aéreo
 - b) Acondicionamiento acústico
 - c) Aislamiento de vibraciones
2. El aislamiento a ruido aéreo exigido a los establecimientos se evaluará mediante la determinación mediante medición “in situ” del índice $D_{nT,w}$, que se obtendrá de acuerdo con los procedimientos descritos en el Anexo III de la presente Ordenanza.
3. Sin perjuicio de las condiciones exigidas en otras disposiciones, el aislamiento acústico mínimo $D_{nT,w}$, exigido a los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido o vibraciones serán las siguientes:

<i>Grupo del local</i>	<i>$D_{nT,w}$ (dB)</i>
<i>1.1.</i>	<i>50</i>
<i>1.2.</i>	<i>60</i>
<i>1.3.</i>	<i>60</i>
<i>1.4.</i>	<i>60</i>
<i>1.5.</i>	<i>75</i>
<i>1.6.</i>	<i>60</i>
<i>1.7.</i>	<i>50</i>
<i>1.8.</i>	<i>75</i>
<i>1.9.</i>	<i>75</i>

I.10.	75
I.11.	75

Para los locales encuadrados en el grupo II, en su calidad de edificios de carácter residencial, serán de aplicación los valores de aislamiento exigibles conforme a la NBE-CA-88 o norma que la sustituya o modifique.

4. Para elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo recinto contiguo:

- a) Los valores de aislamiento se determinan considerando los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, operativos tanto en invierno como en verano.
- b) El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido.
- c) Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.
- d) En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dB evaluado según el índice $D_{nT,w}$ con respecto a los locales adyacentes.
- e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este Artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de los niveles de ruido autorizados en esta Ordenanza.
- f) Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.
- g) El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de no rebasar los valores límite reflejados en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

5. En cuanto al acondicionamiento acústico en restaurantes y comedores, en edificios de pública concurrencia, el tiempo de reverberación T_r , definido en el Anexo I, independientemente del volumen del recinto no deberá sobrepasar el valor de 0.8 s en condiciones de ocupación menores o iguales que el 60% de su aforo máximo permitido.

6. En lo referente a las vibraciones, no podrán superarse como consecuencia del funcionamiento de los establecimientos los valores límite recogidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 39. Equipos de música. (*)

1. Los equipos de música, instalados en los locales o actividades incluidas en el artículo 37 de esta Ordenanza, no podrán superar la potencia máxima expresada en vatios (w) de:

<i>Grupo del local</i>	<i>Potencia máx. (w)</i>
I.1.	40
I.2.	400
I.3.	400
I.4.	400

I.5.	1000
I.6.	400
I.7.	40
I.8.	1000
I.9.	400
I.10.	400
I.11.	400
II	40

2. En los equipos de música de los grupos I.1, I.7 y II no podrán instalarse etapas de potencia ni mesas de mezclas.

Artículo 40 . Doble puerta. (*)

1. Todos los establecimientos de hostelería, excepto los incluidos en los grupos I.1, I.7 y II, según la clasificación del artículo 37 de esta Ordenanza, deberán instalar una doble puerta, en planos perpendiculares, con cierre automático, constituyendo un vestíbulo cortavientos.

2. El vestíbulo deberá de tener las siguientes medidas:

- a) Locales incluidos en los grupos I.2, I.3 y I.6 vestíbulo con una superficie mínima igual al 7 por 100 de la superficie de uso público.
- b) Locales incluidos en los grupos I.4, I.5 y I.8, dos vestíbulos con una superficie mínima igual al 10 por 100 de la superficie de uso público.
- c) Locales incluidos en los grupos I.9, I.10 y I.11, vestíbulo con una superficie mínima igual al 7 por 100 de la superficie de uso público.

3. En ningún caso podrán permanecer las dos puertas abiertas.

Artículo 41. Medidas especiales para establecimientos públicos.

1. Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Capítulo adoptarán con carácter general las medidas descritas en el Anexo VII

2. (*) Todos los establecimientos de hostelería, excepto los incluidos en los grupos I.1, I.7 y II, según la clasificación del artículo 37 de esta Ordenanza, deberán de instalar un aviso, en lugar perfectamente visible, en el cual, y de conformidad con los resultados del Estudio Acústico al que se hace referencia en la Sección 2ª del presente Capítulo, figure el nivel máximo de emisión en dBA que pueda producirse en el interior de la actividad de acuerdo con el aislamiento acústico proyectado del local.

3. El aviso figurará en el modelo normalizado que facilitará el Ayuntamiento de Monzón al conceder la licencia de apertura.

4. El nivel máximo de emisión en dBA reflejado en el aviso al que hace referencia el presente artículo, podrá ser modificado, si como consecuencia de las inspecciones efectuadas, se comprobare que el establecimiento posee un aislamiento inferior al inicialmente autorizado.

Artículo 42. Sistema de limitación de potencia acústica en los sistemas reproductores de sonido

1. (*) Con el fin de facilitar el control por parte del titular ó responsable de los mismos, del nivel de emisión autorizado a los sistemas reproductores de sonido en los diferentes establecimientos de los grupos I.2, I.3, I.4, I.5, I.6, I.9, I.10 y I.11, se recomienda como medida de autocontrol la instalación de sistemas de limitación de potencia acústica, que garanticen la imposibilidad material de superar los niveles referidos.

2. El Ayuntamiento de Monzón podrá exigir, como medida correctora sobrevenida la instalación de los equipos referidos en el apartado anterior. En dicha situación la instalación quedará condicionada a las medidas de control que en su caso se establezcan.

Artículo 43. Protección de los usuarios (*)

En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, especialmente en los clasificados dentro de los grupos I.4, I.5 y I.8 independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA, evaluados mediante el parámetro L_{AFmax} , en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Sección 5ª. Régimen Especial para Zonas Acústicamente Saturadas

Artículo 44. Presupuesto de hecho. (*)

Aquellas zonas del Municipio de Monzón en las que existan múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen los límites fijados en esta Ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicas Saturadas (Z.A.S)

Artículo 45. Procedimiento de declaración de Zonas Acústicas Saturadas (*)

El procedimiento de declaración de Zonas Acústicas Saturadas se iniciará de oficio o a instancia de parte de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 45.1

1.- Procedimiento

- a. Informe Técnico previo con los contenidos especificados en el apartado 45.2.
- b. Trámite de información público.
- c. Declaración, por el Pleno del Ayuntamiento, de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.
- d. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y comunicación, asimismo, en la prensa de la localidad de mayor difusión.

2.- Contenido del Informe Técnico:

a.- Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes, con descripción de las mismas.

b.- Relación y situación especial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c.- Descripción de las infracciones cometidas por las actividades allí localizadas (número, tipo, fechas, etc.).

d.- Si fuera preciso, estudio acústico en el que se valoren los niveles continuos equivalentes en horario nocturno, con los siguientes criterios:

- Definición de puntos de medición (en calle o en viviendas afectadas), indicando distancias a focos de ruido, etc. El número de medidas a realizar vendrá determinado por la longitud, número de actividades, etc.

- Una evaluación en fin de semana y otra en día laborable, utilizando los mismos puntos de medida y períodos de evaluación.

- Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones y, si así se estima conveniente, una franja perimetral de, al menos, 100 m y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

3.- Consideración de Zona Acústicamente Saturada

Se considera que existe afección sonora importante y, por lo tanto, la zona podrá ser considerada como acústicamente saturada, cuando se dé alguno de los siguientes requisitos:

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeq superior en 10 dBA respecto de las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.
- Que el nivel de ruido producido por la suma de las actividades existentes o acumulación de personas en la zona, supere los niveles límite fijados en la Ordenanza, considerando los niveles de inmisión en ambiente interior y/o exterior.
- Que los establecimientos incluidos en la zona a declarar hayan cometido dos infracciones graves o una muy grave en los últimos doce meses o se den repetidas infracciones leves que supongan molestias manifiestas a la población de las viviendas afectadas.

Artículo 46. Efectos de la declaración.

1. Las Zonas Acústicas Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. (*) A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por la *Junta de Gobierno Local*, las siguientes medidas.

- b) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, ampliación o modificación de las existentes en cuanto locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas a efectos de proceder a la modificación de los usos permitidos en el Plan General de Ordenación Urbana.

- b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

- c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

- d) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f) Limitación o prohibición de cambio de titularidad de licencia

g) Acondicionamiento de los establecimientos de ocio a las condiciones acústicas exigidas en el artículo 38 de esta Ordenanza, según el tipo de licencia de que dispongan y en un plazo de 6 meses desde la declaración de zona saturada.

h) Limitación o prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la calle.

i) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

3. Las medidas adoptadas se mantendrán en vigor en tanto en cuanto no quede acreditada la recuperación de los niveles superados mediante informe técnico, se resuelva el cese de la declaración por el Pleno del Ayuntamiento y se publique en el B.O.P. HU.

Sección 6ª.- Contaminación Acústica de Vehículos de Motor

Artículo 47. Normativa aplicable.

1. Los vehículos que circulen por el término municipal de Monzón deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente que les sea de aplicación en esta materia.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no se rebase en más de dos (2) dBA los límites establecidos para cada tipo en su homologación, o en su caso, los valores límite que les sean legalmente aplicables conforme a lo recogido en el Anexo III de la presente Ordenanza.

3. La medición de los valores de emisión se realizará de acuerdo con los métodos establecidos en la normativa aplicable al vehículo, recogidos en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 48. Condiciones de mantenimiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que les sean de aplicación.

Artículo 49. Actividades de reparto.

Los titulares de empresas de reparto de cualquier tipo de mercancías o productos responderán del correcto mantenimiento de los vehículos que utilicen para el desarrollo de su actividad, debiendo cumplir en todo momento lo estipulado en la presente Sección.

Artículo 50. Actividades de reparación y venta de silenciosos.

Los titulares de los talleres de venta o reparación de silenciosos de vehículos deberán advertir a las personas poseedoras de vehículos de la prohibición de utilizar silenciadores que no estuvieren homologados para la circulación en vías urbanas. Esta advertencia se realizará, al menos, mediante la colocación en lugar visible del establecimiento de un “CARTEL DE AVISO”² en el que se haga referencia a esta prohibición.

Artículo 51. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor, las aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes o la circulación de vehículos que por exceso de carga *o mal acondicionamiento de la misma*, emitan ruidos que superen los límites reglamentarios.
3. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas, que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones de la sección siguiente.
4. Queda prohibida la utilización de equipos de música en los vehículos que por su excesivo volumen pueda producir, a juicio de los agentes de la Policía Local, molestias a los vecinos, viandantes u otros conductores.

Artículo 52. Restricción de circulación.

1. El Ayuntamiento de Monzón en cumplimiento del mandato constitucional de protección de la salud de las personas y el medio ambiente en lo referente a la contaminación acústica generada por vehículos, podrá prohibir o limitar la circulación de determinadas clases de vehículos bien en todo el término municipal o en su caso en determinadas zonas o vías del mismo. Esta prohibición o limitación podrá ser tanto de carácter permanente como limitarse en lo temporal, a determinadas franjas horarias del día y/o periodos del año.
2. El Ayuntamiento podrá autorizar bajo circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, la circulación de determinados vehículos afectados por la prohibición reflejada en el apartado anterior.
3. La autorización a la que se refiere el apartado anterior, no excluirá en ningún caso del cumplimiento de las prescripciones relativas a los niveles de emisión sonora contemplados en la presente Sección.

Artículo 53. Normas de instalación y uso de los sistemas acústicos de sirenas instalados en vehículos

² Puede situarse en Anexo el texto y formato de este cartel de aviso.

La regulación de la instalación de los sistemas acústicos de sirenas instalados en vehículos, adscritos a servicios sanitarios, protección civil y seguridad pública, a fin de tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda ocasionar, sin que afecte a su eficacia, se realizará de acuerdo con los procedimientos descritos en el Anexo VIII.

Sección 7ª.- Contaminación Acústica generada por Sistemas Sonoros de Alarmas.

Artículo 54. Normas de instalación y uso de Sistemas Sonoros de Alarmas.

1. La regulación de la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma, a fin de tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda ocasionar, sin que ello afecte a su eficacia. , se realizará de acuerdo con los procedimientos descritos en el Anexo IX.
2. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, el Ayuntamiento de Monzón podrá, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, proceder a desmontar y retirar el sistema de alarma. En el caso de un sistema de alarma instalado en un vehículo, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo al Depósito Municipal.
- 3.- A los efectos de facilitar la localización de los responsables o titulares de estas instalaciones, se creará un registro de alarmas en el que deberán inscribirse todos los sistemas acústicos de alarma instalados en el término Municipal de Monzón.
- 4.- Queda terminantemente prohibida la conexión automática de avisos de alarma automáticos a la Policía, mediante aparatos o mensajes pregrabados, sin intervención de la persona demandante del auxilio.

Sección 8ª.-Normas sobre Actividades de Ocio, Espectáculos, Recreativas, Culturales y de Asociacionismo.

Artículo 55 . Actividades en locales al aire libre.

1. (*) En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán, como mínimo, los condicionamientos siguientes:
 - a) Carácter estacional o de temporada.
 - b) Limitación de horario de funcionamiento.
 - c) Valor límite de emisión

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los kioscos, terrazas de verano y/o discotecas de verano con horario nocturno, que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder establecer las limitaciones de funcionamiento de los equipos sonoros , a fin de garantizar que

en el lugar de máxima afección sonora no se superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza para su horario de funcionamiento.

Sección 9ª.- Contaminación Acústica y Vibratoria por Trabajos en la Vía Pública.

Artículo 56. Prescripciones generales.

1. Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 23,00 y las 7,30 horas, salvo autorización previa concedida por los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local y siempre y cuando no superen los niveles de emisión de ruido indicados en esta Ordenanza para el periodo nocturno.

b) Durante el resto de la jornada no se podrán emplear máquinas cuyo niveles sean superiores a:

Nivel de emisión $L_{Aeq} > 90$ dBA medido en exterior a 5 m. de distancia
Nivel de inmisión $L_{AFmax} > 60$ dBA medido en el interior de edificios
afectados

c) En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere el los niveles anteriormente fijados, se pedirá un permiso especial, en el que se definirá el motivo de uso de dicha máquina, su horario de funcionamiento y sus características acústicas, así como la utilización de posibles medidas correctoras y justificación de la no existencia de alternativas más silenciosas. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

d) Los niveles fijados en los apartados anteriores se medirán de acuerdo con el procedimiento reflejado en el Anexo III.

2. Si se produjeran denuncias por esta causa, al margen de la sanción correspondiente, los titulares de la actividad deberán presentar en el plazo que les sea requerido y como condición necesaria para continuar el ejercicio de la actividad, un programa de buenas prácticas acústicas que adapte este tipo de operaciones a las prescripciones exigidas en esta Ordenanza.

3. Este programa deberá contener una memoria descriptiva de las acciones tanto de procedimiento como de corrección técnica adoptadas para minimizar el impacto acústico y vibratorio de las operaciones, justificando documentalmente en su caso la adquisición de los materiales o equipos necesarios.

4. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los límites sonoros de emisión que deberá cumplir.

Artículo 57. Actividades de carga y descarga

1. Durante las operaciones de carga y descarga de vehículos, se deberán adoptar las medidas necesarias para no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
2. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7:30 horas, salvo autorización previa concedida por los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local, y siempre y cuando no se superen los niveles de emisión de ruido recogidos en la presente Ordenanza y afecten a zonas de viviendas y/o residenciales.
3. Si se produjeran denuncias por esta causa, al margen de la sanción correspondiente, los titulares de la actividad deberán presentar en el plazo que les sea requerido y como condición necesaria para continuar el ejercicio de la actividad, un programa de buenas prácticas acústicas que adapte este tipo de operaciones a las prescripciones exigidas en esta Ordenanza.
4. Este programa deberá contener una memoria descriptiva de las acciones tanto de procedimiento como de corrección técnica adoptadas para minimizar el impacto acústico y vibratorio de las operaciones, justificando documentalmente en su caso la adquisición de los materiales o equipos necesarios.

Sección 10ª.-Comportamiento de los Ciudadanos en la Vía Pública y en la Convivencia Diaria.

Artículo 58. Reglas generales.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (parques, jardines, etc...), o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por :
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Aparatos domésticos, electrodomésticos, instalaciones de aire acondicionado, refrigeración o ventilación.

Artículo 59. Intervención municipal.

1. En relación con lo dispuesto en el artículo 58, la Policía Local requerirá un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos afectados. En caso de no obedecerse las indicaciones de los Agentes Municipales, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.

2. Asimismo, y a instancia de los interesados, los Agentes Municipales podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos. De las mediciones realizadas se dará traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de acciones legales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, de acuerdo con lo recogido en el artículo 2, apartado 2, subapartado b, de la presente Ordenanza.

Artículo 60. Arbitraje.

1. El Ayuntamiento podrá actuar para resolver mediante arbitraje de equidad las cuestiones de litigio que en materia de relaciones de vecindad se susciten por causa de ruidos y vibraciones y que le hayan sido sometidas de común acuerdo por los interesados.

2. En su caso la Junta de Arbitraje estará integrada por tres miembros: un miembro de la Corporación, que lo presidirá, y dos vocales, uno de ellos licenciado en derecho y otro técnico en materia de ruido y vibraciones. Los cargos son honoríficos, si bien los miembros de la Junta tienen derecho a recibir las dietas de asistencia a las reuniones y las de desplazamiento si se produjese. Uno de los vocales actuará como Secretario de la Junta.

3. Los miembros de la Junta serán nombrados en su caso por el Alcalde.

4. El procedimiento de arbitraje y el laudo arbitral se regulará por lo previsto en la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje, o aquella que la modifique o sustituya.

TITULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo I.- Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 61. Atribuciones del Ayuntamiento de Monzón en materia de contaminación por ruido y vibraciones.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Monzón la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza.

2. Los funcionarios municipales que realicen, al amparo de la presente Ordenanza, labores de inspección en materia de contaminación acústica, tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3. Los funcionarios municipales acreditados en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

4. Los titulares de los emisores acústicos regulados por esta Ordenanza están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones, facilitando a tal efecto a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y disponiendo su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, los titulares de los emisores acústicos podrán presenciar sin interferir las tareas de inspección, el proceso operativo.

5. Serán atribuciones del Ayuntamiento de Monzón, todas las reconocidas en su caso a las Administraciones Locales por la normativa legal de carácter estatal o autonómico aplicable.

Artículo 62. Solicitud de Inspecciones.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo tanto por propia iniciativa municipal como a solicitud de cualquier interesado. Las solicitudes contendrán además de los datos exigidos a las instancias por la legislación que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección.

Artículo 63 . Solicitud de Inspecciones urgentes.

En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios municipales competentes, tanto de palabra como por escrito.

Artículo 64. Visitas de inspección.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso, y las mediciones relativas a ruido subjetivo, tal y como se define en el Anexo I, se practicarán sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento. En todo caso, se entregará a los interesados una copia del resultado de las mediciones.

Artículo 65. Tasas municipales por la prestación de servicios de inspección.

El Ayuntamiento de Monzón podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 66. Actuación inspectora.

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que exceden los valores fijados en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza, se clasificarán en función de la magnitud de los valores sobrepasados respecto de los niveles límite, según los siguientes criterios:

- a) **Grado inferior de incumplimiento:** Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 5 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base en aplicación.
- b) **Grado medio de incumplimiento:** Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 5 dBA e inferior o igual a 10 dBA, el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base en aplicación.
- c) **Grado superior de incumplimiento:** Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 10 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base en aplicación.

Artículo 67. Contenido del acta de inspección.

El dictamen resultante de la inspección realizada por los órganos competentes, podrá ser:

- a) **Dictamen favorable:** Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.
- b) **Dictamen condicionado:** Cuando el resultado de la inspección determine un grado inferior de incumplimiento.
- c) **Dictamen negativo:** Cuando el resultado de la inspección determine un grado medio o superior de incumplimiento.

Capítulo II.- Denuncias.

Artículo 68. Formulación de denuncias.

1. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 69. Denuncias de agentes de tráfico.

1. La Policía *Local* formulará denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que a su juicio o mediante medición “in situ”, sobrepase los niveles máximos permitidos de acuerdo con lo reflejado en el artículo 47 de la presente Ordenanza, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

2. Si en la inspección efectuada, o en la medición “in situ”, realizadas de acuerdo con lo que dispone el Anexo III de esta Ordenanza, se obtienen niveles de evaluación superiores a los

valores límite de emisión permitidos de acuerdo con el artículo 47 de la presente Ordenanza, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse a control.

3. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más del valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que el traslado se efectúe de manera inmediata y sin poner en marcha el vehículo. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Capítulo III.- Medidas provisionales.

Artículo 70. Adopción de medidas provisionales .

Con independencia del procedimiento que en cada caso se articule, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles o condiciones establecidos para su tipificación como falta muy grave de acuerdo con la los criterios establecidos en el artículo 77 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Monzón podrán adoptar mientras se desarrolla dicho procedimiento, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica y vibratoria.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Artículo 71. Inmovilización de vehículos.

1. Los agentes de la Policía Local, de acuerdo con los artículos 70.2 y 71 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. 339/1990, de 3 de marzo), inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador, así como aquellos que circulen con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, esté modificado o no sea homologado, o presenten con carácter general deficiencias graves que afecten a sus niveles de emisión sonora. También serán trasladados aquellos vehículos que habiendo sido requeridos para su revisión, no se hubiese personado su propietario en el lugar y plazo indicados

2. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas establecidas por retirada de vehículos de la estancia en locales municipales.
- b) Suscribir un documento de compromiso mediante el cual el titular del vehículo se comprometerá a la reparación del mismo en el plazo de 15 días, y a presentarlo a una

nueva inspección, y a no circular con él hasta tanto no se extienda acta de inspección de conformidad por el Ayuntamiento, *quedando retenido durante ese periodo el permiso de circulación.*

- c) El Ayuntamiento exigirá, con carácter general, el depósito de una fianza de 150 Euros para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado. Dicha cuantía podrá ser modificada por Decreto de la Alcaldía-Presidencia. La garantía se ejecutará en caso de incumplimiento y podrá ser aplicada al pago de las sanciones que se hubieran podido cursar por las infracciones cometidas. Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los depositados que no hubieran sido retirados en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción.

Capítulo IV. Medidas correctoras.

Artículo 72. Medidas correctoras.

1. En caso de informe condicionado o negativo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de las deficiencias, que serán los siguientes:

- a) **Grado inferior de incumplimiento:** se concederá un plazo máximo de dos meses para la adopción eficaz validada de medidas correctoras.
- b) **Grado medio y superior de incumplimiento:** se concederá un plazo máximo de un mes para la adopción eficaz validada de medidas correctoras.

2. El Ayuntamiento de Monzón podrá exigir para la validación de la corrección de deficiencias la emisión de un certificado visado por técnico competente.

Artículo 73. Suspensión del funcionamiento de la actividad.

Cuando el resultado de la inspección sea negativo, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido.

Artículo 74. Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente, al cese de la actividad, previa tramitación de expediente en el que se dará previa audiencia al interesado.

Artículo 75. Orden de cese inmediato del foco emisor.

En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, el Órgano municipal competente acordará, previo informe en tal sentido de los técnicos municipales competentes, la orden de cese inmediato de la actividad del foco emisor sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 76. Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas a los propietarios de los inmuebles hasta el importe del 5% del presupuesto de las obras de adecuación necesarias, con la periodicidad mínima de tres meses y hasta un máximo de cinco multas, todo ello sin perjuicio de la facultad de ejecución subsidiaria.

Capítulo V.- Infracciones y Sanciones

Artículo 77. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

2. Constituye **infracciones muy graves**:

- a) Superar en más de 12 dBA los valores límites admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) La reincidencia en faltas graves en el plazo de doce meses.
- d) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- e) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.

3. Son **infracciones graves** las siguientes:

- a) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento de Monzón.
- b) Superar en mas de 6 dBA y hasta 12 dBA los valores límite admisibles.
- c) Superar los valores límite admisibles por los sistemas reproductores de sonido instalados en los establecimientos públicos.
- d) Transmitir niveles de vibración correspondientes hasta a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- e) El incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- f) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- g) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.
- h) *La reincidencia en faltas leves* en el plazo de doce meses.

4. Son **infracciones leves** las siguientes:

- a) Superar los valores límites admisibles en 6 o menos dBA.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) No presentarse, sin causa justificada, a las citaciones para inspección de instalaciones y actividades.

- d) No atender las órdenes de la Policía Local en atención a lo dispuesto sobre inspecciones.
- e) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.
- f) Ejercer una actividad susceptible de producir molestias por ruido en un local con las puertas o ventanas abiertas.
- g) La no comunicación al Ayuntamiento de los datos requeridos dentro de los plazos establecidos al efecto.
- h) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- i) El funcionamiento injustificado del sistema de alarma, alterando el descanso ciudadano
- j) La producción de ruidos molestos en la vía pública, o en el interior de inmuebles.
- k) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

Artículo 78. Sanciones.

1. Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, con apercibimiento o multa de **hasta 150 €**
- b) infracciones graves, con multa **de 150,01 a 750 €**
- c) Infracciones muy graves, con multa **de 751,01 a 1.500 €**, clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

2. La sanción de clausura temporal podrá imponerse por un periodo máximo de 2 meses.

3. Las multas impuestas por resolución firme podrán ser sustituidas por sanciones de clausura de local cuando no sean abonadas.

4. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras, que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad.

5.- Pago con descuento del 50% del importe de la sanción; corresponderá dicho descuento al infractor que, reconociendo la infracción, efectúe el pago de la sanción en un plazo de 10 días desde la notificación de la misma.

Artículo 79. Graduación de las multas

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán, al amparo de lo reflejado en el artículo 29 apartado 3 de la Ley 37/2003 del Ruido, atendiendo a:

- a) Las circunstancias dolosas o culposas del responsable.
- b) La importancia del riesgo daño o deterioro causado.
- c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) La intencionalidad o negligencia.

- e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y la participación.
- f) La alteración social a causa de la actividad infractora
- g) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- h) Infracciones en zonas acústicas saturadas.

Artículo 80. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora respecto a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, corresponde con carácter general y en el ámbito de su competencia de acuerdo con el artículo 30 apartado 1a, de la Ley 37/2003 del Ruido, al Ayuntamiento de Monzón.

Artículo 81. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre :

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación

Artículo 82. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regirá en lo referente a la presente Ordenanza por lo dispuesto en el RD 1398/1993, de 4 de Agosto o aquel que lo sustituya o modifique.

Artículo 83 . Medidas correctoras.

En las resoluciones de los procedimientos sancionadores se podrá conceder un plazo para la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos o se podrá imponer la corrección de determinados comportamientos.

Artículo 84. Actuaciones inmediatas.

Con independencia de las demás medidas que se adopten, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar aquellas medidas provisionales procedentes para hacer cesar las molestias.

Artículo 85. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- Las muy graves en el de tres años.
- Las graves en el de dos años.
- Las leves en el de seis meses.

2. Las sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- Las muy graves en el de tres años.
- Las graves en el de dos años.
- Las leves en el de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda

La presente Ordenanza será revisada, *en su caso*, a partir de la entrada en vigor de las normas de desarrollo reglamentario de la Ley 37/2003, del Ruido, con objeto de adaptar su texto a los aspectos en ellas regulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

1. Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y sus Anexos se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.
2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan niveles de ruido y vibraciones superiores a los niveles máximos admisibles establecidos en esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los emisores o actividades a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

Disposición transitoria segunda.

Los establecimientos públicos con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 38 de la misma en los casos siguientes:

- a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

- b) Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 6dBA al exigido en el artículo 38 y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.
- c) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en el Título IV.

Disposición transitoria tercera

Aquellas construcciones con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza deberán cumplir las condiciones que legítimamente hubiera establecido la licencia.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Ayuntamiento de Monzón podrá, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas de desarrollo que requiera la presente Ordenanza.

Disposición final tercera. Actualización de sanciones.

El Ayuntamiento de Monzón podrá, mediante Decreto de Alcaldía, actualizar el importe de las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 78 de la presente Ordenanza de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Aragón, sección Huesca

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan los preceptos contenidos en la misma.

ANEXOS

ANEXO I:	DEFINICIONES.
ANEXO II:	INSTRUMENTACIÓN.
ANEXO III:	PROCEDIMIENTOS DE MEDIDA DE RUIDO Y VIBRACIONES
ANEXO IV:	CAPACITACIÓN TÉCNICA.
ANEXO V:	CONDICIONES ACÚSTICAS ESPECIALES EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES GENERALES DE LOS EDIFICIOS.
ANEXO VI:	CONDICIONES ACÚSTICAS ESPECIALES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
ANEXO VII:	CONDICIONES ACÚSTICAS ESPECIALES EXIGIBLES A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.
ANEXO VIII:	REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y USO DE SIRENAS.
ANEXO IX:	REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y USO DE SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS
ANEXO X:	DECLARACION DE ZONAS SATURADAS (SUPRIMIDO)

ANEXO I: DEFINICIONES

En el presente Anexo se recogen las definiciones de los distintos términos utilizados en la presente Ordenanza, estas definiciones abarcan la descripción tanto de términos de gestión medioambiental, asociados a las prescripciones de la ley 37/2003 del Ruido, como términos de carácter técnico.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Área acústica: ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Curva de ponderación A: curva que corrige por frecuencias los valores lineales de los distintos índices de medida de niveles sonoros, ajustándolos a la curva de audición del oído humano, de acuerdo con la siguiente tabla y curva:

Curva de ponderación A

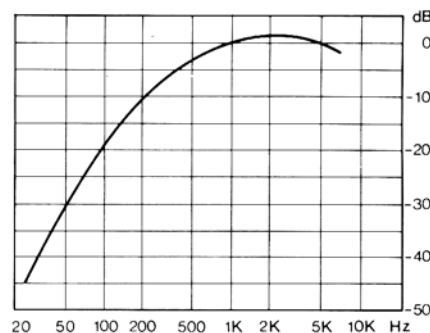


Tabla de ponderación A

frecuencia	31.5	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
ponderación	-39.4	-26.2	-16.1	-8.6	-3.2	0	1.2	1	-1.1

D : Símbolo del índice diferencia de niveles (dB)

Diferencia de niveles: Símbolo **D**. Unidad: **dB**.

De acuerdo con la Norma UNE EN ISO 140-4, es la diferencia, en dB, del promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora producidos en los dos recintos por una o varias fuentes de ruido situadas en uno de ellos de acuerdo con la expresión:

$$D = L_1 - L_2$$

Donde:

L_1 : nivel de presión acústica medio en el local emisor (dB).

L_2 : es el nivel de presión acústica medio en el local receptor (dB).

Diferencia de niveles estandarizada: Símbolo D_{nT} . Unidad: **dB**

De acuerdo con la Norma UNE EN ISO 140-4, es la diferencia de niveles en dB, correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en el recinto receptor, evaluado de acuerdo con la expresión:

$$D_{nr} = D - 10 \log \left(\frac{T}{T_0} \right) \quad (\text{dB})$$

Donde :

D : Diferencia de niveles $L_1 - L_2$ (dB)

T : Tiempo de reverberación en el recinto receptor (s)

T_0 : Tiempo de reverberación de referencia en el recinto receptor (s), para viviendas $T_0 = 0.5$ s

Diferencia de nivel ponderada: Símbolo D_w . Unidad: **dB**.

De acuerdo con la norma UNE EN ISO 717-1, es el índice global correspondiente a la diferencia de niveles D .

Diferencia de nivel estandarizada ponderada: Símbolo D_{nTw} . Unidad: **dB**

De acuerdo con la norma UNE EN ISO 717-1, es el índice global correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} .

D_{nT} : Diferencia de nivel estandarizada (dB)

$D_{nT,w}$: Diferencia de nivel estandarizada ponderada (dB)

D_w : Diferencia de niveles ponderada.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Espectro de frecuencia

Es la representación de la distribución energética de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fast (F): ponderación exponencial temporal “rápida”, seleccionable en los sonómetros en función de las características temporales del sonido a medir, con una constante de tiempo de 125 ms

Frecuencia: Símbolo: f . Unidad: **Hertzio, Hz**.

Es el número de pulsaciones por segundo de una onda acústica. Es equivalente a la inversa del período.

Frecuencias preferentes: Son las normalizadas entre 100 y 5000 Hz.

Para bandas de octava son:

125, 250, 500, 1000, 2000 y 4000

Para bandas de tercio de octava son:

100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

Gran aeropuerto: cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

Gran eje viario: cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.

Impulse (I) : ponderación exponencial temporal “impulsiva” con una constante de tiempo de 35 ms, adecuada para la medición de ruidos impulsivos y de impacto.

Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Intensidad de percepción de vibraciones (K):

Parámetro subjetivo experimental que de acuerdo con la norma ISO 2631 permite evaluar la percepción de molestia frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Índice sonoro ambiental: son los indicadores de ruido $L_{Aeq\ día}$ y $L_{Aeq\ noche}$ medidos y/o calculados a corto plazo utilizados para cuantificar los niveles sonoros existentes en las áreas acústicas y que a efectos de la presente Ordenanza podrán medirse y/o calcularse de acuerdo con los procedimientos recomendados en el Anexo III.

Índices sonoros de gestión y planificación ambiental : son los indicadores de ruido L_{den} y L_{nigth} recogidos en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo de 25 de Junio de 2002 sobre evaluación y gestión de ruido ambiental.

L_{AFmax} : Nivel sonoro máximo con ponderación temporal Fast (F) y ponderación frecuencial A, (dBA)

L_{AFmin} : Nivel sonoro mínimo con ponderación temporal Fast (F) y ponderación frecuencial A, (dBA)

$L_{Aeq,día\ semanal}$: Nivel sonoro continuo equivalente del periodo día con ponderación frecuencial A.

$L_{Aeq,noche\ semanal}$: Nivel sonoro continuo equivalente con ponderación frecuencial A, medido y/o calculado durante el periodo nocturno, extendido entre las 23:00 y las 08:00 (dBA)

$L_{Aeq,T}$: Nivel sonoro continuo equivalente con ponderación frecuencial A, medido o calculado durante un periodo específico de tiempo T (dBA)

L_{AIm} : Nivel sonoro máximo con ponderación temporal Impulse (I) y ponderación frecuencial A, (dBA)

L_{den}: Nivel día-tarde-noche medido o calculado de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE (dB)

L_{night} : Nivel noche medido o calculado de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE (dB)

L_{day} : Nivel día medido o calculado de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE (dB)

L_{evening} : Nivel tarde medido o calculado de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE (dB)

L_H: Nivel sonoro de referencia que figura en la ficha de homologación de vehículos automóviles referido a un determinado régimen de funcionamiento del motor.

L_{nT}' : Nivel de ruido de impacto normalizado (dB)

L_{nT,W} : Nivel estandarizado ponderado de ruido de impacto normalizado (dB)

L_{REF,50 cm}: Nivel sonoro de referencia que figura en la ficha de homologación de motocicletas o ciclomotores referido a un determinado régimen de funcionamiento del motor de acuerdo con los procedimientos descritos en el Capítulo 9 de la Directiva 97/24/CE (ejemplo 91 dBA a 5000 rpm).

L_{REF,7m}: Nivel sonoro de referencia que figura en la ficha de homologación de motocicletas o ciclomotores referido a un determinado régimen de funcionamiento del motor de acuerdo con lo reflejado en el Decreto 1439/72 correspondiente al Reglamento 9 anejo al Acuerdo de Ginebra (ejemplo 63 dBA a 4125 rpm).

Nivel día-tarde-noche: **Símbolo L_{den}. Unidad, dBA.**

El nivel día-tarde-noche se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \lg \frac{1}{24} \left[12 * 10^{\frac{L_{day}}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_{evening} + 5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_{night} + 10}{10}} \right]$$

Donde:

L_{day} : nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos diurnos de un año.

L_{evening}: es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos vespertinos de un año.

L_{night} : nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año.

Nivel de presión sonora máximo ponderado A : Símbolo **L_{AFmax}**. Unidad, dBA.

Es el mayor nivel sonoro medido durante un intervalo de tiempo dado, con ponderación frecuencial A y ponderación temporal Fast.

Nivel de presión sonora mínimo ponderado A : Símbolo **L_{AFmin}**. Unidad, dBA.

Es el menor nivel sonoro medido durante un intervalo de tiempo dado, con ponderación frecuencial A y ponderación temporal Fast.

Nivel de presión sonora : Símbolo: **L_p o SPL** (Sound Pressure Level). Unidad: dB.

Se define mediante la expresión siguiente:

$$L_p = 20 \log \left(\frac{P}{P_0} \right)$$

Donde:

$P(t)$ = Presión sonora eficaz

P_0 = Presión sonora de referencia ($2 \cdot 10^{-5}$ Pa)

Nivel de presión sonora ponderado A : Símbolo L_{PA} o SPL_A (sound Pressure Level).
Unidad, dBA: Nivel de presión sonora L_p , con ponderación frecuencial A

Nivel de ruido de fondo: Nivel de ruido presente sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

Nivel de presión de ruido de impacto estandarizada: Símbolo: L'_{nT} . Unidad: **dB**: Nivel de ruido de impacto por frecuencias obtenido de acuerdo con el procedimiento reflejado en la Norma UNE EN ISO 140-7

Nivel de de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado: Símbolo: $L'_{nT,W}$.
Unidad: **dB**: Índice global correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} , obtenido de acuerdo con con el procedimiento reflejado en la Norma UNE EN ISO 717-2.

Nivel Sonoro Continuo Equivalente día ponderado A: Símbolo $L_{Aeq,día\ semanal}$. Unidad: **dBA**

Indicador ambiental de ruido extendido al periodo diurno, extendido entre las 08:00 y las 22:00, valorado a lo largo de una semana natural conforme a la expresión:

$$L_{Aeq\ día\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ día\ semanal}}{10}}}{7} \text{ dBA}$$

Nivel Sonoro Continuo Equivalente noche ponderado A:

Símbolo: $L_{Aeq,noche\ semanal}$. Unidad: **dBA**

Indicador ambiental de ruido extendido al periodo nocturno, entre las 22:00 y las 08:00 horas, valorado a lo largo de una semana natural conforme a la expresión:

$$L_{Aeq\ noche\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ noche\ semanal}}{10}}}{7} \text{ dBA}$$

Nivel Sonoro Continuo Equivalente ponderado A: Símbolo $L_{Aeq,T}$. Unidad: **dBA**

Se define como el nivel de un ruido constante que tendría la misma energía sonora que el del ruido variable objeto de medida durante el mismo período de tiempo T.

$$L_{Aeq,T} = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_{t_1}^{t_2} \frac{p^2(t) dt}{p^2_o} \right] \text{ dBA}$$

Donde:

T : Período de medición comprendido entre el instante t_2 y el t_1

$P(t)$: Presión sonora eficaz

P_0 : Presión sonora de referencia ($2 \cdot 10^{-5}$ Pa)

Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Octava: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Onda acústica aérea: Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

Promediado energético de niveles sonoros:

Dados n niveles sonoros L_i , su promedio energético se calcula mediante la expresión:

$$L_{\text{PROMEDIO}} = 10 \lg \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right] \text{ dB}$$

Reverberación: Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

Ruido ambiental: de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, es el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación

Ruido: Es todo sonido no deseado que interfiere en la actividad humana y puede llegar a tener efectos nocivos sobre la salud de las personas con manifestaciones de carácter tanto fisiológico como psicológico.

Ruido blanco: Ruido de banda ancha aleatorio con un nivel constante por Hz sobre el espectro de frecuencia completo. Se identifica porque su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente creciente de 3 dB/octava y se utiliza para efectuar medidas normalizadas de parámetros acústicos de la edificación.

Ruido rosa: Ruido de banda ancha aleatorio con un nivel que decrece 3 dB/octava por Hz sobre el espectro de frecuencia completo y que se identifica por su espectro plano en tercios de octava. Este tipo de ruido se utiliza al igual que el blanco para efectuar medidas normalizadas de parámetros de acústica de la edificación

Ruido de fondo: Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad generadora de ruido objeto de la evaluación no está en funcionamiento.

Slow: ponderación exponencial temporal “lenta”, seleccionable en los sonómetros, con una constante de tiempo de 1s.

Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica.

Suma energética de niveles sonoros: Dados n niveles sonoros L_i , su suma energética se calcula mediante la expresión:

$$L_{SUMA} = 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right] \text{ dB}$$

Sustracción energética de niveles sonoros: Dados dos niveles sonoros L_1 y L_2 su resta energética se calcula mediante la expresión:

$$L_{resta} = 10 \log \left[10^{\frac{L_2}{10}} - 10^{\frac{L_1}{10}} \right] \text{ dB}$$

Tiempo de reverberación. Símbolo T_{60} . Unidad: **Segundo, s.**

Tiempo necesario para que el nivel de presión sonora en un recinto disminuya 60 dB después del cese de la emisión sonora de la fuente. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la expresión de Sabine:

$$T = 0.163 \frac{V}{A} \text{ (s)}$$

Donde:

V : Volumen del local (m^3)

A : Absorción del local (m^2)

si el tiempo de reverberación se mide para una caída de 30 dB, el símbolo es T_{30}

Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones.

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

ANEXO II: INSTRUMENTACIÓN

1. EQUIPOS DE MEDIDA

Los equipos empleados en las distintas medidas de parámetros vibroacústicos a los que hace referencia la presente Ordenanza medidas deberán cumplir, sin perjuicio de lo establecido de lo que en su caso establezca la normativa estatal y autonómica relativa a esta materia, todas las exigencias técnicas requeridas por la normativa aplicable a los distintos ensayos a realizar, y en cualquier caso las siguientes exigencias de carácter técnico y legal:

1.1. Sonómetros

Los sonómetros de los distintos tipos que puedan ser empleados en las medidas a las que hace referencia la presente Ordenanza deberán cumplir las exigencias definidas en las siguientes normas o en aquellas que las modifiquen o sustituyan:

- UNE EN 60651:1996
- UNE EN 60651/A1:1997
- UNE EN 60804:1996
- UNE EN 60804/A2: 1997

1.2. Calibradores

Los calibradores utilizados para la calibración de los instrumentos deberán ser calibradores de precisión clase 1 de acuerdo con lo reflejado en las Normas UNE EN 20942 y UNE EN 60942 o aquella norma que la modifique o sustituya.

1.3. Filtros

Los filtros de 1/3 octava deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Norma IEC 225 o aquella norma que la modifique o sustituya.

1.4. Otros equipos

En lo referente al resto de equipos utilizados en las mediciones a las que hace referencia la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.4.1. Medición del tiempo de reverberación

Los equipos empleados en las medidas de tiempos de reverberación deben cumplir los requisitos definidos en UNE EN 20354 o norma que la modifique o sustituya.

1.4.2. Medición del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales

La cadena de emisión sonora:

- Generador de ruido

- Etapa amplificadora
- Fuente sonora
- Sistema inalámbrico de control (en su caso)

que se emplee para la medida del aislamiento a ruido aéreo deberá adecuarse a los requisitos recogidos en la Norma UNE EN ISO 140 –4 o norma que la modifique o sustituya.

1.4.3. Medición del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachadas y de fachadas

La cadena de emisión sonora que se emplee para la medida del aislamiento a ruido aéreo de fachada deberá cumplir los requisitos recogidos en la Norma UNE EN ISO 140-5 o norma que la modifique o sustituya.

1.4.4. Medición del tiempo de reverberación

La máquina de impactos normalizada utilizada para la medición del aislamiento in situ del aislamiento acústico de suelos a ruido de impacto deberá cumplir las especificaciones recogidas en el Anexo Normativo A de la norma UNE EN-ISO 140-7 o norma que la modifique o sustituya.

1.4.5. Medición de vibraciones

La instrumentación utilizada para la evaluación de la exposición humana a vibraciones en edificios deberá cumplir los requisitos definidos en la UNE EN 28041.

1.4.6. Precisión de los sonómetros

De acuerdo con lo recogido en el Anexo III, apartado 4, en el que se establecen los distintos tipos de medida, la precisión exigible a los sonómetros será la correspondiente a los siguientes tipos:

Tipo de medida	Tipo de sonómetro
Medidas de Vigilancia	Tipo 1 o Tipo 2
Medidas de inspección	Tipo 1
Medidas de Ingeniería	Tipo 1

de acuerdo con la definición tipológica establecida en la Norma CEI 651 para sonómetros y CEI 804 para sonómetros integradores

1.4.6. Calidad de medición y control metrológico

1. Para asegurar la calidad de las medidas, los equipos deberán estar incluidos en un plan de mantenimiento y calibración que incluya el período de calibración y su trazabilidad.

2. En lo referente a los sonómetros, se comprobará su calibración mediante los correspondientes calibradores acústicos:

- Diariamente, quedando registrados los resultados de esta calibración registrados en un libro de calibración del instrumento
- Antes y después de cada medición.

3. Los sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y los calibradores empleados en cualquiera de las medidas realizadas en el marco de la presente Ordenanza, deberán llevar un plan de verificación anual cumpliendo con las exigencias legales vigentes en materia de control metrológico por parte del Estado, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de Diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual.

4. En cualquier medición de carácter legal que se efectúe en el marco de la presente Ordenanza deberá adjuntarse referencia o fotocopia de la documentación que garantice la vigencia, en el momento de la medición, del estatus del instrumento en lo referente a las exigencias en materia de control metrológico.

ANEXO III: PROCEDIMIENTOS DE MEDIDA DE RUIDO Y VIBRACIONES

INDICE

- 1- Introducción**
- 2- Clasificación del ruido a efectos de su medición y evaluación**
- 3- Condiciones de carácter general aplicables a las mediciones de niveles sonoros**
- 4- Tipos de medidas a realizar en el marco de la Ordenanza**
- 5- Procedimientos de medida de niveles sonoros en ambiente interior**
- 6- Determinación de niveles sonoros en el ambiente exterior**
- 7- Procedimiento recomendado para la determinación de niveles sonoros ambientales en ambiente exterior.**
- 8- Determinación del aislamiento a ruido aéreo entre locales**
- 9- Determinación del aislamiento a ruido aéreo de fachadas**
- 10- Determinación del nivel de ruido de impacto entre locales**
- 11- Determinación del tiempo de reverberación de locales**
- 12- Determinación de los niveles de vibración en edificios**
- 13- Informes de medida y evaluación**
- 14- Medición de ruido de vehículos**

1. INTRODUCCIÓN

En el presente Anexo se van a describir los procedimientos a seguir para los distintos tipos de medida, diferenciando cuando sea pertinente los métodos en función del nivel de precisión exigible a la medida.

Los procedimientos de medida que se recogen en este anexo son:

- Determinación de niveles sonoros en el ambiente interior.
- Determinación de niveles sonoros en el ambiente exterior.
- Determinación “in situ” del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- Determinación “in situ” del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Determinación “in situ” del aislamiento a ruido de impactos entre locales.
- Determinación de niveles de vibración en edificios.
- Determinación del tiempo de reverberación en locales

2. CLASIFICACIÓN DEL RUIDO A EFECTOS DE SU MEDICIÓN Y EVALUACIÓN

A los efectos de esta Ordenanza se recomienda utilizar la siguiente clasificación de los distintos tipos de ruido de acuerdo con las siguientes categorías y parámetros de evaluación representativos:

1. **RUIDOS CONTINUOS:** aquellos que se producen de manera ininterrumpida durante periodos representativos superiores a 5 minutos, estos ruidos pueden a su vez clasificarse en:

Ruido uniforme:

- **Identificación:** Un ruido tendrá carácter uniforme si:
 $(L_{AFmax} - L_{AFmin}) < 3\text{dBA}$, durante un tiempo T representativo del evento.
- **Índice de medida:** $L_{Aeq,T}$
- **Tiempo T de medida:** entre 10 segundos y 1 minuto.
- **Nº de medidas:** 3
- **Nivel de evaluación:** valor promedio de los $L_{Aeq,T}$ medidos

Ruido variable:

- **Identificación:** Un ruido tendrá carácter variable si:
 $(L_{AFmax} - L_{AFmin}) > 3\text{dBA}$, durante un tiempo T representativo del evento.
- **Índice de medida:** $L_{Aeq,T}$
- **Tiempo T de medida:** variable, definido por el momento en que se perciba una estabilización del nivel L_{Aeq} en la pantalla del sonómetro.
- **Nº de medidas:** 3
- **Nivel de evaluación:** máximo valor de los $L_{Aeq,T}$ medidos

2. **RUIDOS ESPORÁDICOS:** son aquellos que se producen de manera discontinua durante periodos inferiores a 5 minutos

Ruido esporádico no de impacto:

- **Índice acústico a utilizar:** L_{AFmax}
- **Tiempo T de medida:** variable, abarcando:
 - Un tiempo representativo para cada uno de los eventos esporádicos
 - Un número representativo de eventos
- **Nº de medidas:** las necesarias para tener un muestreo representativo de los eventos esporádicos.
- **Nivel de evaluación:** máximo de los L_{AFmax} medidos.

Ruido esporádico de impacto:

- **Identificación:** Un ruido esporádico tendrá carácter de impacto si el evento que lo produce tiene una duración prácticamente instantánea:
- **Índice acústico a utilizar:** L_{AFmax}/L_{AIm}
- **Tiempo T de medida:** variable, abarcando un número representativo de impactos.
- **Nº de medidas:** las necesarias para tener un muestreo representativo de las eventos de impacto.
- **Nivel de evaluación:** máximo de los L_{AFmax}/L_{AIm} medidos.

3. CONDICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS MEDICIONES DE NIVELES SONOROS

3.1. Precauciones de medida

En previsión de los posibles errores de medición en el uso de sonómetros, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) **Contra el efecto de pantalla:** El operador del equipo de medida utilizará trípode o en su caso se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta de la pantalla.
- b) **Contra la distorsión direccional:** se tomarán las precauciones correspondientes para evitar sus efectos en función de la direccionalidad de los focos emisores.
- c) **Contra el efecto del viento:** Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen y se justifique su uso, instrumentos o métodos especiales o bien se apliquen las correcciones necesarias, que serán debidamente justificadas.
- d) **En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición,** no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electro-magnéticos etc.

3.2 Evaluación y corrección del ruido de fondo

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza resulta imprescindible que todas las medidas de niveles sonoros tanto en ambiente exterior como interior tengan en consideración la evaluación del efecto que sobre las mismas pueda tener el ruido de fondo, aplicando en su caso de las oportunas correcciones de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se medirá el nivel continuo equivalente, $L_{Aeq\ RF}$, correspondiente al emisor sonoro objeto de medida, apagado o fuera de funcionamiento. Esta medida debe efectuarse siempre en el mismo lugar y en un momento asimilable, en la medida de lo posible, a aquél en el que la molestia debida al emisor sonoro objeto de evaluación sea más acusada.
- Una vez efectuada la medida del ruido de fondo ($L_{Aeq\ RF}$), se comparará éste valor con el nivel continuo equivalente ($L_{Aeq\ (F+RF)}$) correspondiente al foco funcionando, calculando el valor $\square_{RF} = L_{Aeq\ (F+RF)} - L_{Aeq\ (RF)}$
- Obtenido el valor de \square_{RF} se procederá a aplicar la corrección de acuerdo con la siguiente tabla:

Δ_{RF}	$\Delta_{RF} > 10\text{ dBA}$	$3\text{ dBA} < \Delta_{RF} < 10\text{ dBA}$	$\Delta_{RF} < 3\text{ dBA}$
Corrección	No es necesaria	Aplicar ecuación (1)	Medida no válida (2)

(1) Ecuación :

$$L_{Aeq, CORREGIDO\ RF} = 10 \log \left[10^{\frac{L_{Aeq(F+RF)}}{10}} - 10^{\frac{L_{Aeq(RF)}}{10}} \right]$$

Donde:

- $L_{Aeq\ CORREGIDO\ RF}$: es el nivel sonoro corregido por ruido de fondo
- $L_{Aeq\ RF}$: es el nivel sonoro correspondiente en exclusiva al ruido de fondo
- $L_{Aeq\ (F+RF)}$: es el nivel sonoro correspondiente a la combinación del foco a evaluar y el ruido de fondo

(2) Si la diferencia entre ambos niveles $\square_{RF} = L_{Aeq\ (F+RF)} - L_{Aeq\ (RF)}$ es inferior a 3 dBA, debe desestimarse la medida y volver a efectuarla, si ello es posible, en un momento en el que el mismo sea más bajo. No obstante, en aquellos casos en los que se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

- $= L_{Aeq\ (F+RF)} - L_{Aeq\ (RF)} < 3\text{ dB(A)}$
- $L_{Aeq\ MEDIDO} < L_{MAXIMO\ APLICABLE} + 3\text{ dBA}$

se puede considerar que se cumple con dicho valor límite independientemente del nivel de ruido de fondo existente.

El tratamiento de la incidencia del ruido de fondo sobre las medidas de parámetros acústicos de la edificación se realizará conforme a lo establecido en las normativas aplicables correspondientes.

3.3 Criterios de penalización de las medidas de niveles sonoros

3.3.1 Penalización por incremento de niveles respecto del ruido de fondo $K_{\Delta F}$

Si una actividad nueva genera, respecto a los niveles sonoros previamente existentes, un incremento de los mismos por encima de 5 dB, será necesario penalizar los valores medidos para su posterior evaluación según las indicaciones de la siguiente tabla:

Corrección por incremento de los niveles respecto del ruido de fondo $K_{\Delta F}$			
Incremento	1-5 dB	> 5-10 dB	>10 dB
Penalización	0 dB	3 dB	5 dB

3.3.2. Penalización por existencia de componentes tonales K_T

La existencia de componentes tonales se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

1. Se realizará una medida en 1/3 de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.
2. Se determinarán aquellas bandas en las que el nivel de presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.
3. Se determinan las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (D_m).
4. Se determina la penalización aplicable según la tabla siguiente:

Corrección por existencia de componentes tonales			
Rango de frecuencias	$D_m < 5$ dB	$5 \text{ dB} < D_m < 8$ dB	$D_m > 8$ dB
20-125 Hz	1 dBA	3 dBA	5 dBA
160-400 Hz	3 dBA	5 dBA	5 dBA
500-8000 Hz	5 dBA	5 dBA	5 dBA

5. En el caso de varias componentes tonales, se considerará el valor máximo de las penalizaciones posibles.
6. La penalización se aplica sumándola al nivel medido.

3.3.3. Penalización por existencia de componentes impulsivos K_I

1. El ruido que se evalúa tiene componentes de carácter impulsivo cuando se perciben sonidos de alto nivel de presión sonora y duración corta, generalmente inferior a 1 segundo.
2. La penalización por existencia de componentes impulsivos se evalúa mediante alguno de los siguientes procedimientos, en función de las posibilidades del equipo de medida:
 - a. Se mide el nivel continuo equivalente L_{AeqT} (dBA) y posteriormente durante el mismo período de observación T, se mide el nivel máximo de presión sonora, L_{AImax} caracterizada por:
 - ponderación temporal I (Impulse).

- Ponderación frecuencial A (dBA)
 - Parámetro : L_{max}
- b. Si el equipo lo permite, se mide simultáneamente el nivel continuo equivalente L_{Aeq} y L_{AImax} .
3. Se calcula $\Delta I = L_{AImax} - L_{Aeq}$ y se aplica la siguiente tabla de penalización:

Corrección K_I por existencia de componentes impulsivos			
$\Delta I = L_{Aim} - L_{Aeq}$	$\Delta I < 3$ dBA	3 dBA $3 \leq \Delta I < 6$ dBA	$\Delta I > 6$ dBA
Corrección K_I	0 dBA	3 dBA	6 dBA

3.3.4 Penalizaciones por componentes de bajas frecuencias K_{BF}

- a. Se mide el nivel continuo equivalente L_{AeqT} (dBA) y posteriormente durante el mismo período de observación T, se mide el nivel continuo equivalente L_{CeqT} (dBC) caracterizada por:
- Ponderación frecuencial C (dBC)
 - Parámetro : L_{Ceq}
- b. Si el equipo lo permite, se mide simultáneamente el nivel continuo equivalente L_{AeqT} y L_{CeqT} .
4. Se calcula $\Delta = L_{CeqT} - L_{AeqT}$ y se aplica la siguiente tabla de penalización:

Corrección K_{BF}	
$\Delta = L_{CimT} - L_{AeqT}$	$\Delta > 10$ dB
Corrección K_{BF}	5 dBA

3.3.5. Procedimiento general de aplicación de las penalizaciones:

Cada una de las situaciones descritas:

- Penalización por incremento de niveles respecto del ruido de fondo $K_{\square F}$
- Penalización por existencia de componentes tonales K_T
- Penalización por existencia de componentes impulsivos K_I
- Penalización por existencia de componentes de baja frecuencia K_{BF}

implica la necesaria aplicación al nivel de evaluación $L_{evaluación}$ de manera conjunta o separada de la/las penalizaciones a aplicar, mediante la suma de la/las K_i de penalización correspondientes de acuerdo con la expresión:

$$L_{evaluación\ penalizado} (dBA) = L_{evaluación} + \sum K_i \text{ penalización}$$

4. TIPOS DE MEDIDAS A REALIZAR EN EL MARCO DE LA ORDENANZA

A los efectos de de la presente Ordenanza se establecen tres tipos de medidas:

1. Vigilancia

2. Inspección
3. Ingeniería

cuya competencia se delimita en función del grado de capacitación técnica y la precisión y documentación de las mismas.

4.1 Medidas de vigilancia

4.1.1. Parámetros acústicos de vigilancia.

Los parámetros acústicos a considerar en el marco de las medidas de vigilancia son los siguientes :

- $L_{Aeq,T}$ (dBA): nivel continuo equivalente, durante el tiempo de evaluación T, y ponderación normalizada en frecuencia A
- L_{AFmax} (dBA): nivel máximo, con respuesta temporal “Fast” y ponderación normalizada en frecuencia A.

4.1.2. Ámbito de las medidas de vigilancia

Estos índices corresponderán exclusivamente a mediciones a realizar en los siguientes ámbitos:

- a) Medidas de niveles de inmisión sonora tanto en ambiente interior como exterior.
- b) Medidas de niveles de emisión sonora de vehículos, focos aislados y actividades.
- c) Medida del ruido de fondo.

4.1.3. Información adicional

En el marco de las actuaciones de vigilancia los técnicos y funcionarios municipales podrán aportar apreciaciones subjetivas, sin evaluación cuantitativa por su parte, en lo referente a:

- a) Percepción de vibraciones evidentes sin necesidad de medida.
- b) Emisión manifiestamente excesiva de niveles sonoros.
- c) Caracterización aproximativa subjetiva de los distintos tipos de ruido en lo referente a componentes tonales, impulsivas, ruidos evitables
- d) Cualquier otra información que pueda ser de interés para una mejor descripción de la situación objeto de vigilancia.

4.1.4. Precisión de la instrumentación a utilizar

Los sonómetros a utilizar en la realización de este tipo de medidas podrán ser del tipo 1 ó 2

4.1.5. Grado de capacitación para las medidas de vigilancia

Las medidas de vigilancia deberán ser realizadas por técnicos y funcionarios municipales con un grado de capacitación acorde con lo reflejado en el Anexo III. sin perjuicio de lo que en su momento establezcan las normativas estatales o autonómicas de aplicación en la materia.

4.1.6. Contenido de los informes de medida de vigilancia

En el informe de la medida de vigilancia se recogerán al menos los siguientes aspectos:

1. Nombre del funcionario (o número de identificación si es Policía Local).
2. Fecha, hora, y dirección de la medida.
 1. Equipo utilizado (modelo y número de serie).
 2. Fecha de la última verificación del equipo de medida.
 3. Valoración subjetiva del tipo de ruido conforme a la clasificación establecida en el presente Anexo
 4. Foco emisor.
 5. Niveles medidos.
 6. Localización de las medidas
 7. Valoración subjetiva de la existencia de componentes tonales e impulsivas y de la situación de ruido evitable

4.2 Medidas y procedimientos de evaluación de inspección e ingeniería

4.2.1. Parámetros acústicos de inspección.

Los parámetros acústicos a considerar en el marco de las medidas y procedimientos de evaluación de inspección e ingeniería son los siguientes:

- $L_{Aeq,T}$ (dBA): nivel continuo equivalente, durante el tiempo de evaluación T, y ponderación normalizada en frecuencia A
- L_{AFmax} (dBA): nivel máximo, con respuesta temporal “Fast” y ponderación normalizada en frecuencia A.
- L_{AImax} / L_{AIm} (dBA): nivel máximo, con respuesta temporal “Impulse” y ponderación normalizada en frecuencia A.
- Parámetros acústicos de evaluación de aislamiento acústico a ruido aéreo y de impacto, acondicionamiento acústico y percepción de vibraciones :

$$D_{nT} (D_{nT,w}), L_n (L_{n,w}), T \text{ y } K$$

- Determinación y aplicación de correcciones K_i de los niveles sonoros.
- Evaluación y corrección de la incidencia del ruido de fondo sobre las medidas.

Cualquier otra información o parámetro acústico o vibratorio que pueda ser de interés para una mejor descripción de la situación evaluada.

4.2.2. Ámbito de las medidas de inspección e ingeniería

Estos índices corresponderán a mediciones a realizar en los siguientes ámbitos:

- Medidas de niveles de inmisión sonora tanto en ambiente interior como exterior
- Medidas de niveles de emisión sonora de vehículos, focos aislados y actividades.

- Medidas de parámetros acústicos de evaluación de aislamiento acústico a ruido aéreo y de impacto, acondicionamiento acústico y percepción de vibraciones.
- Medidas de parámetros vibroacústicos adicionales

4.2.3. Información adicional

En el marco de las actuaciones de inspección e ingeniería los técnicos y funcionarios municipales o no municipales, podrán aportar de manera razonada cualquier otra información técnica, que pueda ser de interés para una mejor descripción de la situación evaluada.

4.2.4. Precisión de la instrumentación a utilizar

Los sonómetros a utilizar en la realización de este tipo de medidas deberán ser al menos del tipo 1.

4.2.5. Grado de capacitación para la realización de las medidas y procedimientos de evaluación de inspección e ingeniería

Las medidas de vigilancia deberán ser realizadas por técnicos y funcionarios municipales con un grado de capacitación acorde con lo reflejado en el Anexo IV sin perjuicio de lo que en su momento establezcan las normativas estatales o autonómicas de aplicación en la materia.

4.2.6. Contenido de los informes de medida y evaluación de inspección e ingeniería

En el informe de la medida se recogerá:

1. Nombre del técnico.
2. Fecha, hora, y dirección de la medida.
3. Descripción del equipo utilizado (modelo y número de serie).
4. Fecha de la última verificación del equipo de medida, aportando fotocopia justificativa.
5. Clasificación de tipo de ruido
6. Descripción y localización del foco emisor.
7. Niveles medidos.
8. Localización mediante croquis del lugar de medida y de la localización de los puntos de medida.
9. Valoración y aplicación, en su caso, de la corrección por ruido de fondo
10. Valoración y aplicación de las penalizaciones aplicables en función del tipo de ruido
11. Aportación de la información adicional relevante
12. Determinación de los niveles de evaluación por aplicación de las correcciones aplicables
13. Evaluación objetiva conforme a las prescripciones de la Ordenanza

5. PROCEDIMIENTOS DE MEDIDA DE NIVELES SONOROS EN AMBIENTE INTERIOR

La medición de niveles sonoros en ambiente interior se realizará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Las medidas las realizarán técnicos o funcionarios que posean una capacitación acorde a las medidas a realizar
- La instrumentación a utilizar en las medidas será acorde con los requerimientos reflejados en el Anexo II :
 - Medidas de vigilancia: se utilizarán sonómetros integradores al menos tipo 2
 - Medidas de inspección e ingeniería: se utilizarán sonómetros integradores al menos tipo 1
- Se seleccionará el tiempo T de medida y el nivel de evaluación en función de la tipología del ruido y se medirán períodos representativos de la evolución del mismo, de acuerdo con lo reflejado en el artículo 2 del presente Anexo.
- Las medidas se realizarán manteniendo las puertas y ventanas cerradas.
- Las medidas se realizarán de acuerdo con las prescripciones generales enumeradas en el artículo 3 del presente Anexo.
- Las mediciones se llevarán a cabo en el lugar en que los niveles de inmisión sean más elevados y aquellos momentos y situaciones en los que se aprecie que las molestias sean más acusadas.
- Se efectuarán al menos tres medidas consecutivas en tres posiciones diferentes del local a una altura mínima de 1,2 metros sobre el suelo y distantes al menos 0,5 metros, la distancia de las posiciones de medida será mayor de 1 metro de ventanas y mayor de 0,7 metros de cualquier objeto.
- En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
- Se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición a efectos de aplicar la oportuna corrección de acuerdo con el método reseñado en el apartado 3.2 del presente anexo.

6. DETERMINACIÓN DE NIVELES SONOROS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

La medición de niveles sonoros en ambiente exterior se realizará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Las medidas las realizarán técnicos o funcionarios que posean una capacitación acorde a las medidas a realizar.
- La instrumentación a utilizar en las medidas será acorde con los requerimientos reflejados en el Anexo II :
 - Medidas de vigilancia: se utilizarán sonómetros integradores al menos tipo 2

- Medidas de inspección e ingeniería: se utilizarán sonómetros integradores al menos tipo 1
- Se seleccionará el tiempo T de medida y el nivel de evaluación en función de la tipología del ruido y se medirán períodos representativos de la evolución del mismo.
- Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, a 3 metros de distancia del foco de ruido en la dirección de máxima incidencia sonora, y si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
- En caso de estar situadas las fuentes de ruido en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea de ésta en el lugar de la mayor afección sonora posible a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.
- Cuando exista valla de separación exterior de al propiedad donde se ubica la fuente de ruido, con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de las propiedades, *excepto para límites internos de propiedad del interior de las Áreas acústicas tipo V, en cuyo caso la evaluación se realizará al nivel de su límite perimetral exterior, delimitado en el caso de los Polígonos Industriales de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana.*
- Cuando las circunstancias lo precisen se pueden realizar mediciones a mayor altura y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar.

7. PROCEDIMIENTO RECOMENDADO PARA LA DETERMINACIÓN DE NIVELES SONOROS AMBIENTALES EN AMBIENTE EXTERIOR.

7.1.- (*)Procedimiento recomendado. Para la determinación de los índices sonoros ambientales de las áreas acústicas recogidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período día LAeq, día (evaluado entre las 8 y las 19 h), el nivel sonoro continuo equivalente del período tarde LAeq, tarde (evaluado entre las 19 y las 23 h) y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche LAeq, noche (evaluado entre las 23 y las 8 h) valorados a lo largo de una semana natural, conforme a las expresiones

$$L_{Aeq \text{ día semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq \text{ día semanal}}}{10}}}{7} \text{ dBA}$$

$$L_{Aeq \text{ tarde semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq \text{ día semanal}}}{10}}}{7} \text{ dBA}$$

$$L_{Aeq\ noche\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ noche\ semanal}}{10}}}{7} \text{ dBA}$$

se recomienda el siguiente procedimiento:

7.1.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante al menos ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

7.1.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente, constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros.

7.1.3. Los micrófonos se situarán como norma general entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

7.1.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

7.1.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etcétera) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

7.1.6. (*) Se determinarán los parámetros $L_{Aeq\ día}$, $L_{Aeq\ tarde}$ y $L_{Aeq\ noche}$ correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

7.2.- El Ayuntamiento de Monzón, en función de sus necesidades y de las características específicas de las zonas a evaluar podrá utilizar de manera razonada otros indicadores tanto medidos como calculados en sustitución del recomendado en el punto 7.1 para caracterizar acústicamente las distintas zonas de su término municipal.

8. DETERMINACIÓN DEL AISLAMIENTO A RUIDO AÉREO ENTRE LOCALES

Este tipo de mediciones e informes de evaluación, competen exclusivamente al nivel de inspección e ingeniería.

Procedimiento de realización para medidas de aislamiento a ruido aéreo de inspección e ingeniería.

- El aislamiento a ruido aéreo exigido a los establecimientos se evaluará mediante la medición “in situ” de la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} , medida y definida de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO 140-4 o norma que la sustituya.
- El índice global $D_{nT,w}$, se obtendrá a partir de los valores D_{nT} de aislamiento por frecuencias, siguiendo el procedimiento reflejado en la norma ISO-717-1, o norma que la sustituya.

- Las medidas se efectuarán en bandas de 1/3 octava en el rango de frecuencia al menos entre 100 Hz y 3,15 kHz.

9. DETERMINACIÓN DEL AISLAMIENTO A RUIDO AÉREO DE FACHADAS

Este tipo de mediciones e informes de evaluación, competen exclusivamente al nivel de inspección e ingeniería.

Procedimiento de realización para medidas de aislamiento a ruido aéreo de fachadas de inspección e ingeniería.

- El aislamiento a ruido aéreo de fachadas exigible a los establecimientos se evaluará mediante la medición “in situ” de la diferencia de niveles estandarizada $D_{2m,nT}$, medida y definida de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO 140-5 o norma que la sustituya.
- El índice global de evaluación $D_{2m,nTw}$ se obtendrá a partir de los valores $D_{2m,nT}$ de aislamiento por frecuencias, siguiendo el procedimiento reflejado en la norma ISO-717-1, o norma que la sustituya.
- Las medidas se efectuarán en bandas de 1/3 octava en el rango de frecuencia al menos entre 100 Hz y 3,15 kHz.

10. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE IMPACTO ENTRE LOCALES

Este tipo de mediciones e informes de evaluación, competen exclusivamente al nivel de inspección e ingeniería.

Procedimiento de realización para medidas de inspección e ingeniería.

- El aislamiento a ruido aéreo de fachadas exigible a los establecimientos se evaluará mediante la medición “in situ” del nivel de presión de ruido de impactos estandarizado L'_{nT} , medido y definido de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO 140-7 o norma que la sustituya.
- El índice global $L'_{nT,w}$, de evaluación se obtendrá a partir de los valores L'_{nT} de aislamiento por frecuencias, siguiendo el procedimiento reflejado en la norma ISO-717-1, o norma que la sustituya.
- Las medidas se efectuarán, al menos, en el rango de frecuencias entre 100 Hz y 3,15 kHz en bandas de 1/3 octava.

11. DETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE REVERBERACIÓN DE LOCALES

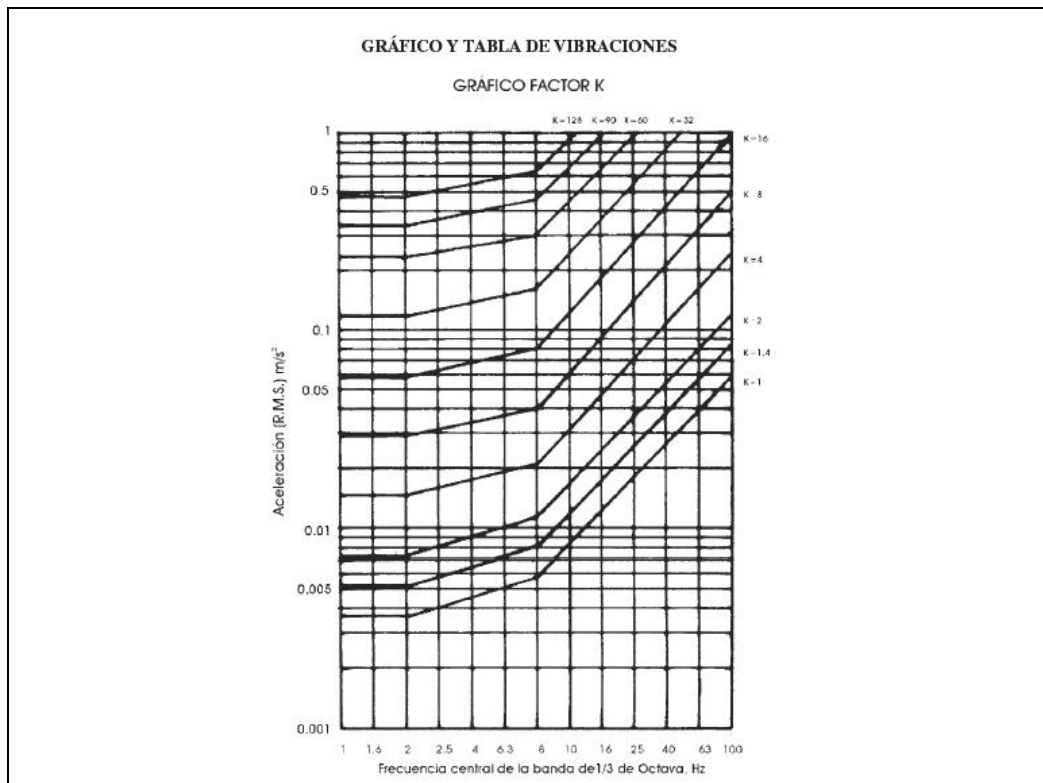
- Este tipo de mediciones e informes de evaluación, competen exclusivamente al nivel de inspección e ingeniería.
- El acondicionamiento acústico exigible a los locales, se evaluará en su caso, mediante la medición “in situ” del tiempo de reverberación T medido y definido de acuerdo con la Norma UNE EN ISO-3382 o norma que la modifique o sustituya.

12. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE VIBRACIÓN EN EDIFICIOS

Este tipo de mediciones e informes de evaluación, competen exclusivamente al nivel de inspección e ingeniería.

Procedimiento de realización para medidas de inspección e ingeniería.

- Las medidas para la determinación de niveles de vibración en edificios originados por cualquier foco que origine transmisión de vibración se efectuará según norma ISO 2631-Parte 2 o aquella norma que la modifique o sustituya.
- Se empleará como parámetro de medida la aceleración R.M.S. en el rango de frecuencias entre 1 y 80 Hz, determinado en 1/3 octava.
- Se seleccionará la posición potencialmente más afectada, realizando las medidas en el centro del forjado, buscando la máxima amplificación de la vibración
- Como resultado de la medida se facilitará el valor K mayor medido y en forma gráfica y tablas, el espectro de aceleración frente a las curvas base proporcionadas en la norma ISO 2631-2.



13. INFORMES DE MEDIDA Y EVALUACIÓN

Los Informes de medida y evaluación para:

- Aislamiento a ruido aéreo entre locales
- Aislamiento a ruido aéreo de fachada
- Aislamiento a ruido de impacto
- Aislamiento de vibraciones
- Acondicionamiento acústico

Deberán contener al menos la siguiente información.

- Nombre del técnico/entidad que efectúa las medidas.
- Solicitante.
- Número de informe.
- Datos de la actividad y del local afectado:
 - Tipo.
 - Dirección.
- Disposiciones particulares de los locales mediante croquis.
- Volumen de los locales y la descripción de los elementos constructivos de interés
- Datos generales de las medidas:
 - Hora.
 - Técnico.
- Equipos de medida (fabricante, número de serie, modelo, etc.).
- Acreditación de la adecuación del equipo de medida a las exigencias legales de control metrológico del Estado.
- Metodología y/o procedimiento incluyendo una breve descripción de las particularidades de la medida tales como posiciones de medida y número, etc y haciendo referencia tanto a las prescripciones reflejadas en esta Ordenanza , como a las normas de aplicación de acuerdo con la siguiente tabla:

MEDIDA	NORMATIVA/ PARÁMETRO
Aislamiento a ruido aéreo entre locales	UNE EN ISO 140-4 / D_{nT} UNE EN ISO 717-1/ $D_{nT,w}$
Aislamiento a ruido aéreo de fachada	UNE EN ISO 140-5 / $D_{2m,nT}$ UNE EN ISO 717-1/ $D_{2m,nT,w}$
Aislamiento a ruido de impacto	UNE EN ISO 140-7 / L'_{nT} UNE EN ISO 717-2/ $L'_{nT,w}$
Acondicionamiento acústico	UNE EN ISO 354 /T
Evaluación de vibraciones	ISO 2631/1-2 /K

- Resultados: se presentarán los resultados aportando curvas tablas, e índices de acuerdo con el formato de expresión de resultados propuesto en la normativa aplicable
- Se hará mención a las limitaciones de la medida en caso de que el ruido de fondo afecte a los resultados.
- Conclusiones: se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

14. MEDICIÓN DE RUIDO DE VEHÍCULOS

14.1. Introducción

A efectos de la presente Ordenanza, los vehículos que circulen por el término Municipal de Monzón deberán cumplir la normativa vigente en materia de emisión de ruido así como lo

reflejado en la Sección 6ª de la presente Ordenanza relativa a contaminación acústica generada por vehículos de motor.

14.2. Medida del ruido producido por motocicletas y ciclomotores.

14.2.1 Normativa aplicable.

Los vehículos a inspeccionar por la autoridad municipal podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Fecha de matriculación	Homologación	Procedimiento de medida
Entre el 01/10/72 y el 17/06/99	Decreto 1439/1972	Procedimiento 2
Entre el 17/06/99 y el 17/06/03	Decreto 1439/1972	Procedimiento 2
	Directiva 97/24.	Procedimiento 1
A partir del 17/06/03	Directiva 97/24.	Procedimiento 1

Los procedimientos de medida reflejados en la tabla corresponden básicamente a dos tipos de procedimientos de comprobación a vehículo parado: comprobaciones conforme al Decreto 1439/1972 que de manera abreviada denominaremos a 7 m, y comprobaciones conforme al capítulo 9 de la Directiva 97/24 que a su vez denominaremos de manera abreviada a 50 cm., obedeciendo en ambos casos la denominación a la distancia a la que debe situarse el sonómetro del vehículo

14.2.2. Condiciones exigibles a los aparatos de medida.

Para la realización de los ensayos:

- a) Se utilizará un sonómetro de al menos tipo 1, conforme a las especificaciones indicadas en el Anexo II de la presente Ordenanza.
- b) La medidas se efectuarán con la ponderación frecuencial A (dBA) y la constante de tiempo de “respuesta rápida” (Fast).
- c) La velocidad de régimen del motor (r.p.m.) será medidas con instrumentos independientes del propio vehículo.

14.2.3. Procedimiento de medida del ruido emitido por ciclomotores y motocicletas a “vehículo parado”.

Los vehículos a inspeccionar por la autoridad municipal, lo serán de acuerdo con el procedimiento denominado “a vehículo parado”, siguiendo el procedimiento que corresponda de acuerdo con lo reflejado en el apartado 14.2.1 y conforme a las prescripciones que a continuación se detallan:

14.2.3.1 Procedimiento de medida 2 (Directiva 97/24)

De acuerdo con lo expuesto en el apartado 14.2.1, los niveles sonoros de emisión de todos los vehículos matriculados con posterioridad al 17/06/2003, y aquellos matriculados entre el 17/06/99 y el 17/06/03 cuyo modelo haya sido homologado conforme al capítulo 9 de la Directiva 97/24 se verificarán conforme al siguiente procedimiento, al que de manera simplificada denominaremos (50 cm.):

- Características de la zona de medida y condiciones ambientales

- a) Las medidas se realizarán con el vehículo parado en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro como consecuencia de la cercanía de muros, plantas, etc.
- b) La zona de medida estará constituida, tal y como se muestra en la figura 1, por un área rectangular plana en cuyo interior no habrá ningún obstáculo notable y cuyos lados se encontrarán a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta (excluido el manillar).
- c) La superficie utilizada para la medición deberá estar recubierta de hormigón, asfalto o de otro material duro no absorbente, debiendo evitarse situar el micrófono del sonómetro a menos de un metro de cualquier bordillo.
- d) Durante el ensayo no deberá encontrarse ninguna persona en la zona de medida que pueda perturbar el resultado de la misma, excepción hecha del observador y del conductor.
- e) Los niveles de ruido de fondo deberán ser inferiores en al menos 10 dBA a los niveles medidos en los puntos de medida en el curso de la medición.
- f) Cuando la velocidad del viento sea superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla antiviento, especificándolo en el acta de medida, en cualquier caso se desistirá de las medidas para velocidades de viento superiores a 3 m/s.

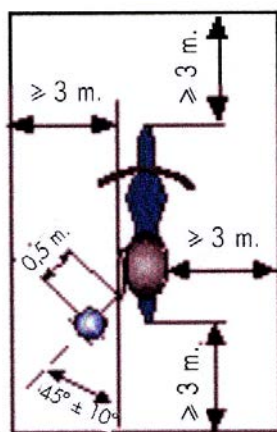


Figura 1: delimitación de la zona de medida a 0.5 m/45°

- Posición y preparación de la motocicleta o ciclomotor.

- a) La motocicleta o ciclomotor se colocará en el centro de la zona de ensayo, con el selector de velocidades en punto muerto y el motor embragado. Si sus características no lo permiten, las mediciones se harán con el vehículo apoyado de manera que se permita el giro libre de la rueda motriz.

b) Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento.

- **Medida del ruido en las proximidades del escape: posiciones del micrófono.**

Las posiciones de medida se seleccionarán de acuerdo con el esquema mostrado en la figura 2:

1. La altura del micrófono sobre el suelo deberá ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, con un valor mínimo de 0,2 metros.
2. La membrana del micrófono debe orientarse hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de este último.
3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical donde se inscribe la dirección de salida de los gases.
4. En el caso de escapes con dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hará una sola medida. La posición del micrófono se determinará con relación a la salida más próxima del lado exterior de la motocicleta o en su defecto, con relación a la salida más elevada respecto al suelo.
5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes distantes más de 0,3 metros, se hará una medida en cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se tomará el nivel máximo obtenido como resultado de la medida.

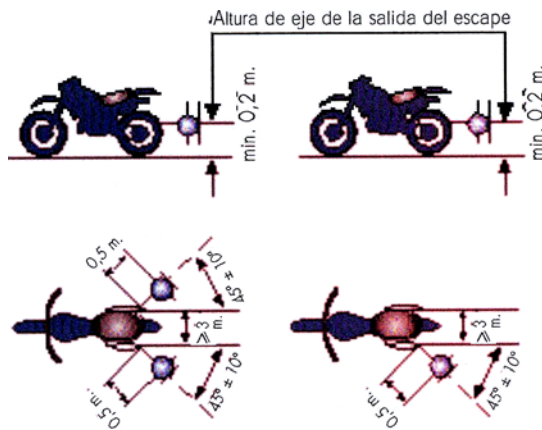


Figura 2: Posiciones de medida de micrófono (0.5 m/45°)

- **Condiciones de funcionamiento del motor durante la medida del nivel sonoro.**

El nivel sonoro se medirá en las siguientes condiciones:

1. El régimen del motor se estabilizará a uno de los valores siguientes:
 - a) $3/4$ de S, si $S < 5.000$ r.p.m.
 - b) $1/2$ de S, si $S > 5.000$ r.p.m.

donde S es el régimen al que se produce la potencia máxima

2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí.
3. El nivel sonoro resultante de la medición será el L_{AFmax} (Nivel sonoro máximo con ponderación frecuencial A y ponderación temporal Fast) medido durante el período de funcionamiento $T = T_e + T_d$

donde:

T_e : breve espacio de tiempo a régimen estabilizado

T_d : duración total de la deceleración hasta ralentí.

- **Número de medidas.**

- a) Se realizarán tres medidas (L_{AFmax1} , L_{AFmax2} y L_{AFmax3} como mínimo en cada punto de medición.
- b) Las medidas no se considerarán válidas si las diferencias entre los resultados en cada punto de las tres medidas hechas de manera consecutiva, son superiores a 2 dBA, en cuyo caso deberán repetirse.

- **Resultado de la medida: nivel de emisión L_E .**

Se considerará como nivel de emisión L_E del ciclomotor o motocicleta objeto de inspección el valor más alto de las medidas válidas obtenidas:

$$L_E = \text{máximo} (L_{AFmax1}, L_{AFmax2}, L_{AFmax3})$$

- **Evaluación de la medida.**

El nivel de emisión L_E obtenido se comparará con el nivel de referencia $L_{REF,50\text{ cm}}$ correspondiente al modelo del vehículo de acuerdo con su acta de homologación, aplicándose para su evaluación lo reflejado en el artículo 47 de la presente Ordenanza de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de emisión	Situación
$L_E \leq L_{REF,50\text{ cm}} + 2\text{ dBA}$	Emisión legal
$L_E > L_{REF,50\text{ cm}} + 2\text{ dBA}$	Emisión no legal

14.2.3.2 Procedimiento de medida 1

De acuerdo con lo expuesto en el apartado 13.2.1, los vehículos matriculados con anterioridad al 17/06/2003 cuyo modelo no haya sido homologado conforme al capítulo 9 de la Directiva 97/24 (50 cm), se verificarán conforme a la siguiente secuencia de procedimientos:

1) Comprobación a “vehículo parado” conforme a la Directiva 89/235,

Para ello se utilizará el método descrito en el apartado anterior (50 cm a 45°) tomando en este caso como valor de referencia $L_{REF,50\text{ cm}} = 91\text{ dBA}$ a 5000 rpm, realizándose en este caso la evaluación de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de emisión	Situación
$L_E \leq 93\text{ dBA}$	Emisión legal
$L_E > 93\text{ dBA}$	Comprobación adicional conforme Decreto 1439/72

2) Comprobación adicional conforme al Decreto 1439/72

En el caso de que el resultado de la medida anterior fuera superior a 93 dBA el procedimiento de medida a seguir será el que a continuación se describe:

4 5

- **Características de la zona de medida y condiciones ambientales**

- a) Las medidas se realizarán con el vehículo parado en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro como consecuencia de la cercanía de muros, plantas, etc.
- b) La zona de medida deberá estar constituida por un espacio abierto de 50 metros de radio cuya parte central, de 20 metros de radio como mínimo deberá estar recubierta de hormigón, asfalto o de otro material duro, de carácter no absorbente, tal y como se muestra en la figura 3.
- c) Se evitará en particular situar el micrófono del sonómetro a menos de un metro de cualquier bordillo.
- d) Durante el ensayo no deberá encontrarse ninguna persona en la zona de medida que pueda perturbar el resultado de la misma, excepción hecha del observador y del conductor.
- e) Los niveles de ruido de fondo deberán ser inferiores en al menos 10 dBA a los niveles medidos en los puntos de medida utilizados en el curso de la medición.
- g) Cuando la velocidad del viento sea superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla antiviento, especificándolo en el acta de medida, en cualquier caso se desistirá de las medidas para velocidades de viento superiores a 3 m/s.

- **Posición y preparación de la motocicleta o ciclomotor.**

- a) La motocicleta o ciclomotor se colocará en el centro de la zona de ensayo, con el selector de velocidades en punto muerto y el motor embragado. Si sus características no lo permiten, se medirá con el vehículo apoyado de manera que se permita el giro libre de la rueda motriz.
- b) Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento.

- **Medida del ruido en las proximidades del escape: posiciones del micrófono.**

Las posiciones de medida se seleccionarán de acuerdo con el esquema mostrado en la figura 3 :

1. El micrófono se colocará a 7 m. De distancia del vehículo y a 1'2 m de altura sobre el nivel del suelo.
2. El micrófono se colocará con su eje longitudinal perpendicular al eje longitudinal del ciclomotor en su punto medio.

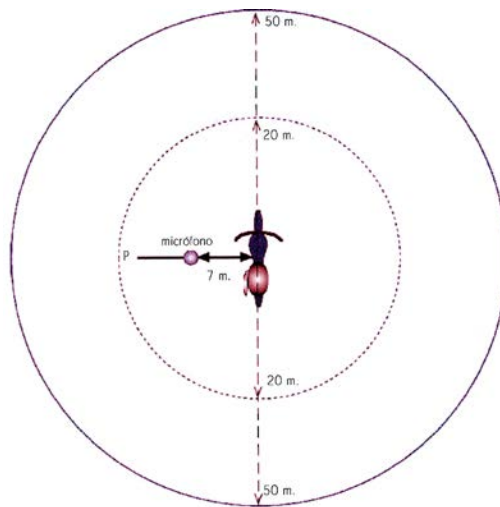


Figura 3: delimitación de la zona de medida y posición de micrófono a 7 m

- **Condiciones de funcionamiento del motor durante la medida del nivel sonoro.**

1. El régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen al que se produce la potencia máxima (3/4 S)
2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí.
3. El nivel sonoro resultante de la medición será el L_{AFmax} (Nivel sonoro máximo con ponderación frecuencial A y ponderación temporal Fast) medido durante el período de funcionamiento $T = T_e + T_d$

donde:

T_e : breve espacio de tiempo a régimen estabilizado

T_d : duración total de la deceleración hasta ralentí.

- **Número de medidas.**

- a) Se efectuarán dos medidas L_{AFmax1} , L_{AFmax2} como mínimo.
- b) Las medidas no se considerarán válidas si las diferencias entre los resultados, son superiores a 2 dBA, en cuyo caso, deberán repetirse las medidas.

- **Resultado de la medida.**

El valor final a considerar como valor de emisión L_E del vehículo será el correspondiente a la mayor de las medidas válidas obtenidas:

$$L_E = \text{máximo} (L_{AFmax1}, L_{AFmax2})$$

- **Evaluación de la medida.**

El nivel L_E obtenido se comparará con el de referencia $L_{REF,7m}$, correspondiente al modelo de vehículo de acuerdo con su acta de homologación aplicándose para su evaluación lo reflejado en el artículo 47 de la presente Ordenanza, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de emisión	Situación
$L_E \leq L_{REF,7m} + 2 \text{ dBA}$	Emisión legal
$L_E > L_{REF,7m} + 2 \text{ dBA}$	Emisión no legal

14.2.3.3 No disponibilidad de valores de homologación

En el caso de que la ficha de homologación de la motocicleta o ciclomotor no refleje el valor sonoro de referencia L_{REF} o por cualquier causa éste no pueda ser obtenido o acreditado se utilizará el método descrito en el apartado 14.2.3.1 (50 cm a 45°) tomándose en este caso como valor de referencia $L_{REF,50cm} = 91 \text{ dBA a } 5000 \text{ rpm}$, realizándose la evaluación de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de emisión	Situación
$L_E \leq 93 \text{ dBA}$	Emisión legal
$L_E > 93 \text{ dBA}$	Emisión no legal

14.3. Métodos de medida del ruido producido por automóviles.

14.3.1. Normativa aplicable

Serán de aplicación a los automóviles los niveles máximos establecidos por la legislación vigente, admitiéndose en cualquier caso un margen de 2 dBA por encima de los establecidos como límites de homologación para el modelo correspondiente.

14.3.2. Condiciones exigibles a los aparatos de medida.

Para la realización de los ensayos:

- Se utilizará un sonómetro de al menos tipo 1, conforme a las especificaciones indicadas en el Anexo II de la presente Ordenanza.
- Las medidas se efectuarán con la red de ponderación A (dBA) y una constante de tiempo de “respuesta rápida” (Fast).
- La velocidad de régimen del motor será medida con instrumentos independientes del propio vehículo.

14.3.3. Procedimiento de medida del ruido emitido por automóviles a “vehículo parado”.

- Características de la zona de medida y condiciones ambientales
- Las medidas se realizarán con el vehículo parado en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro como consecuencia de la cercanía de muros, plantas, etc.

- b) La zona de medida deberá estar constituida por un espacio rectangular abierto de cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable, tal y como se muestra en la figura 4.
- c) Se evitará, en particular, situar el micrófono del sonómetro a menos de un metro de cualquier bordillo.
- d) La zona de medida deberá estar recubierta de hormigón, asfalto o de otro material duro, no absorbente.
- e) Durante el ensayo no deberá encontrarse ninguna persona en la zona de medida que pueda perturbar el resultado de la misma, excepción hecha del observador y del conductor.
- f) Los niveles de ruido de fondo deberán ser inferiores en al menos 10 dBA a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso de la medición.
- g) Cuando la velocidad del viento sea superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla antiviento, especificándolo en el acta de medida, en cualquier caso se desistirá de las medidas para velocidades de viento superiores a 3 m/s.

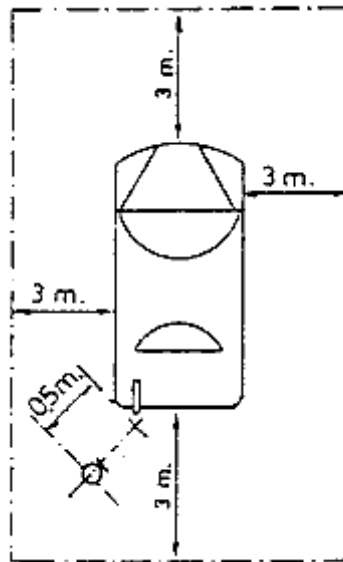


Figura 4 : Delimitación de la zona de medida

- **Posicionamiento y preparación del vehículo.**

- a) El automóvil será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado.
- b) Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor.
- c) Antes de cada serie de medidas, el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento.

d) Si el vehículo está equipado de uno o varios ventiladores de los del tipo de funcionamiento automático, este sistema no debe ser inhibido durante el curso de las medidas.

• **Medida del ruido en las proximidades del escape: posiciones del micrófono.**

1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros, tal y como muestra la figura 5.

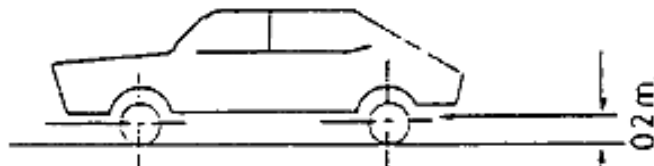


Figura 5: altura del micrófono respecto del suelo

2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.
3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

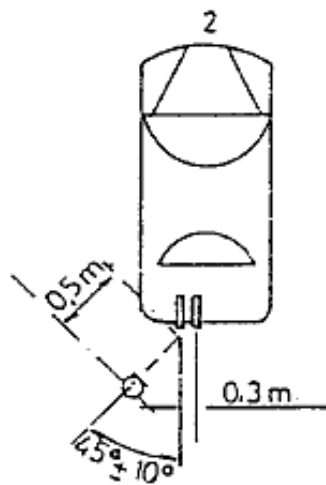


Figura 6: Posición del micrófono 1

4. Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo, tal y como muestra la figura 6.
5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5

metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape, tal y como muestra la figura 7.

6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado, tal y como muestra la figura 8.

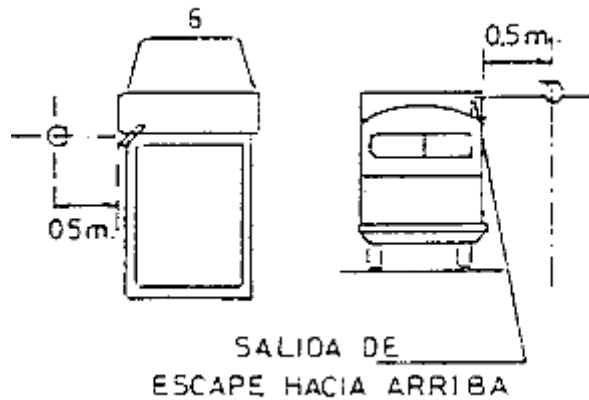


Figura 7: posiciones de micrófono 2

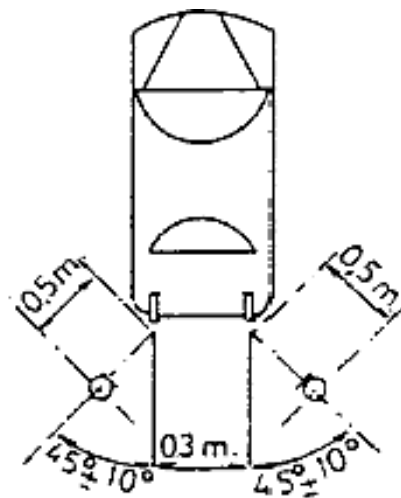


Figura 8: posiciones de micrófono 3

- **Condiciones de funcionamiento del motor durante la medida del nivel sonoro.**

1. El régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen al que se produce la potencia máxima (3/4 S)
2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí.

3. El nivel sonoro resultante de la medición será el L_{AFmax} (Nivel sonoro máximo con ponderación frecuencial A y ponderación temporal Fast) medido durante el período de funcionamiento $T_{medida} = T_e + T_d$

Donde:

T_e : breve espacio de tiempo a régimen estabilizado

T_d : duración total de la deceleración hasta ralentí.

- **Número de medidas.**

1. Se efectuarán tres medidas L_{AFmax1} , L_{AFmax2} , y L_{AFmax3} , como mínimo en cada punto de medida.
2. Las medidas no se considerarán válidas si las diferencias entre los resultados, son superiores a 2 dB(A), en cuyo caso, deberán repetirse.

- **Resultado de la medida.**

El valor final a considerar como nivel de emisión del vehículo L_E será el correspondiente al mayor de los L_{AFmax} válidos medidos:

$$L_E = \text{máximo} (L_{AFmax1}, L_{AFmax2}, \text{ y } L_{AFmax3})$$

- **Evaluación de la medida.**

El nivel L_E obtenido se comparará con el nivel máximo de emisión permisible de acuerdo con los datos de homologación del vehículo L_H , conforme a lo reflejado en el artículo 47 de la presente Ordenanza:

Valor de emisión	Situación
$L_E \leq L_H + 2 \text{ dBA}$	Emisión legal
$L_E > L_H + 2 \text{ dBA}$	Emisión no legal

15. BUENAS PRÁCTICAS ACÚSTICAS EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

1. El Ayuntamiento de Monzón, podrá a petición del interesado y en función de la gravedad de la sanción, establecer un sistema de sustitución del pago de multas correspondientes a cualquiera de los supuestos referidos a ruido de vehículos a los que hace referencia el presente Anexo, por la asistencia, debidamente justificada, a un curso de reciclaje sobre buenas prácticas acústicas en la conducción de vehículos.
2. La sustitución del pago de las multas a las que hace referencia el apartado anterior será aplicable únicamente a una primera infracción.
3. El Ayuntamiento de Monzón regulará en su caso los aspectos correspondientes tanto a los contenidos de los cursos como a su duración mínima y a los requisitos formales que han de cumplir las entidades que puedan impartir los cursos antes mencionados.
4. Las disposiciones anteriores son aplicables en el ámbito de competencias del Ayuntamiento sin perjuicio de lo que en su momento pueda determinar al respecto la normativa estatal y autonómica aplicable.

ANEXO IV: CAPACITACIÓN TÉCNICA

1. El personal municipal o de entidades que realicen las mediciones y evaluaciones de los aspectos relacionados con la presente Ordenanza, deberá acreditar la capacitación técnica adecuada, esta capacitación será demostrable mediante la asistencia y superación de cursos especializados en ruido, vibraciones y aplicación de la Ordenanza o en su caso por experiencia demostrable en la materia.
2. El nivel de capacitación técnica exigible se adaptará a los tres tipos de mediciones establecidos en esta Ordenanza:
 - Medidas de vigilancia
 - Medidas de inspección
 - Medidas de ingeniería
3. Los cursos de capacitación deberán ser impartidos por entidades con experiencia demostrable de manera oficial en el campo de la acústica y vibraciones.
4. El Ayuntamiento de Monzón regulará los aspectos correspondientes tanto a los contenidos de los cursos como a su duración mínima y a los requisitos formales que han de cumplir las entidades que puedan impartir los cursos antes mencionados.
5. Para facilitar la adaptación de los técnicos y funcionarios a las prescripciones reflejadas en el presente Anexo, y ante la falta de regulación legal de la materia el Ayuntamiento de Monzón establecerá un periodo transitorio de adaptación a las mismas, una vez transcurrido el cual serán plenamente exigibles los distintos niveles de capacitación establecidos en la presente Ordenanza.
6. Las disposiciones anteriores son aplicables en el ámbito de competencias del Ayuntamiento sin perjuicio de lo que en su momento pueda determinar al respecto la normativa estatal y autonómica aplicable.

ANEXO V: CONDICIONES ACÚSTICAS ESPECIALES EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES GENERALES DE LOS EDIFICIOS.

- Las puertas de garaje y las persianas de locales comerciales se construirán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclen a la estructura mediante los correspondientes elementos antivibradores que garanticen la no transmisión de ruido y vibraciones a las viviendas potencialmente afectadas (utilización de pórtico flotante).
- Las instalaciones potencialmente generadoras de ruido y vibraciones en edificios entre las que se encuentran:
 - Aparatos elevadores
 - Acondicionamiento de aire
 - Saneamiento
 - Ventilación
 - Redes de distribución de calefacción y ACS
 - Torres de refrigeración
 - Distribución y depuración de agua
 - Transformación de energía eléctrica

vibraciones a las viviendas y locales potencialmente afectados por su actividad, mediante la se calcularán, instalarán y mantendrán de manera que se minimice la transmisión de ruido y utilización de técnicas de aislamiento vibroacústico adecuadas que garanticen el cumplimiento de los límites establecidos la presente Ordenanza.

- Las salas de máquinas (tanto de ascensores como de calefacción, grupos elevadores, etc.) deberán tener un aislamiento vibroacústico tal que garantice el cumplimiento de los límites de inmisión recogidos en la presente Ordenanza.
- Todas las tuberías y demás elementos que canalicen y gobiernen el paso de agua y fluidos en general deberán instalarse con los correspondientes elementos antivibratorios y pasos elásticos a través de elementos estructurales.

Condiciones especiales exigibles al control de vibraciones en las instalaciones generales de los edificios.

- No se permitirá el anclaje directo de maquinaria ni de los soportes de la misma o de cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales, pilares y estructuras en general, debiendo procederse, en cualquier caso, a la instalación de elementos antivibratorios adecuados.
- Las grandes máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar fijadas a bancadas de inercia independientes y desolidarizadas de la estructura de la edificación y del suelo del local, por medio de elementos y materiales antivibratorios.
- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación elásticos que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas.

- Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios
- El paso de las conducciones a través de muros y elementos estructurales se realizará de manera desolidarizada de los mismos utilizando a tal efecto elementos flexibles antivibratorios.
- En los circuitos de agua se tomarán medidas en diseño e instalación para evitar la producción del "golpe de ariete".
- El diseño de las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ella en régimen laminar.

Buenas prácticas acústicas en el control de ruido y vibraciones en las instalaciones de los edificios.

- Las entidades o personas responsables de los edificios implantarán de manera voluntaria programas de buenas prácticas acústicas en el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones al objeto de minimizar el impacto vibroacústico sobre su entorno.
- En caso de infracción el Ayuntamiento de Monzón podrá exigir y controlar la implantación formal por parte de los infractores, de programas de buenas prácticas acústicas de funcionamiento y mantenimiento de instalaciones en edificios.

ANEXO VI: CONDICIONES ACÚSTICAS ESPECIALES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza con carácter general, adoptarán las siguientes medidas:

- 1) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- 2) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones.
- 3) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- 4) Las actividades industriales implantarán de manera voluntaria programas de buenas prácticas acústicas en sus distintos procesos, tanto de carácter productivo como logístico al objeto de minimizar el impacto vibroacústico sobre su entorno.
- 5) En caso de infracción el Ayuntamiento de Monzón podrá exigir y controlar la implantación formal de estos programas de buenas prácticas acústicas.

ANEXO VII: CONDICIONES ACÚSTICAS ESPECIALES EXIGIBLES A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza con carácter general adoptarán las siguientes medidas:

1. Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.
2. Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del paramento horizontal respecto de los verticales, incidiendo especialmente en el tratamiento de los pilares.
3. Instalación de doble pared lateral flotante y desolidarizada de los elementos estructurales.
4. Instalación de techo acústico desolidarizado del forjado de la planta inmediatamente superior.
5. Los establecimientos públicos podrán implantar de manera voluntaria programas de buenas prácticas acústicas en sus distintas actividades y procesos al objeto de minimizar el impacto vibroacústico sobre su entorno.
6. En caso de infracción el Ayuntamiento de Monzón podrá exigir y controlar la implantación formal de estos programas de buenas prácticas acústicas en los establecimientos públicos infractores.

ANEXO VIII: REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y USO DE SIRENAS

1. El presente Anexo tiene por objeto regular la instalación de los sistemas acústicos de sirenas instalados en vehículos, adscritos a servicios sanitarios, protección civil y seguridad pública, a fin de tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda ocasionar, sin que afecte a su eficacia.

2. Definiciones.

Sirena : todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad advertir que está realizando un servicio urgente. Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser destellos luminosos.

Sistema monotonal: toda sirena en la que predomine un único tono.

Sistema bitonal: toda sirena en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

Sirena frecuencial: toda sirena en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automática.

3. Ambulancias

A efectos de la presente Ordenanza, y de acuerdo con la normativa sanitaria vigente, se establecen los siguientes tipos de ambulancias:

- a) Ambulancias asistenciales: Son aquellas que están acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta. En esta categoría se consideran incluidas, tanto las ambulancias destinadas a proporcionar soporte vital básico, como las de soporte vital avanzado.
- b) Ambulancias no asistenciales: Son aquellas que se destinan al transporte de pacientes en camilla y que no estén específicamente acondicionadas ni dotadas para la asistencia médica en ruta.
- c) Vehículos de transporte sanitario colectivo: Son aquellos que están especialmente acondicionados para el transporte conjunto de personas enfermas, cuando el traslado no reviste carácter de urgencia, ni estén aquejadas de enfermedades infectocontagiosas.

4. Sirenas autorizadas

En sirenas se autorizan los sistemas múltiples (monotonales, bitonales y frecuenciales)

Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dB(A), medido a 7,5 metros del vehículo que la tenga instalada y en la dirección de la máxima emisión. Se autorizan niveles de hasta 105 dB(A), siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicho valor.

5. Condiciones de utilización de las sirenas

Las ambulancias asistenciales podrán utilizar las sirenas exclusivamente cuando se encuentren realizando un servicio de urgencia, entendiéndose como tal los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida de la persona enferma o accidentada y desde éste al centro sanitario correspondiente.

Cuando una ambulancia asistencial se encuentre con un embotellamiento de tráfico, que dificulte su marcha, efectuará avisos sonoros intermitentes, que podrán ser complementados con el uso de la megafonía.

6. Prohibición de uso.

Se prohíbe la utilización de sirenas en ambulancias asistenciales en desplazamientos rutinarios y en los recorridos de regreso a la base. 2. Se prohíbe el uso de sirenas en las ambulancias no asistenciales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Los titulares de las ambulancias que circulen por el término municipal tendrán a disposición de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales los partes de servicio que lleven a cabo.

7. Autorización.

Para la autorización de este tipo de instalaciones el titular deberá acompañar a la instancia de solicitud la siguiente documentación:

- a) Licencia municipal que ampare la actividad que motiva su utilización.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.
- c) Características técnico-acústicas, mediante certificación del fabricante o facultativo acreditado, con indicación de al menos:
 1. Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 2. Diagrama de directividad.
 3. Mecanismo de control de uso.
 4. Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio, si es que su funcionamiento así lo requiere.

ANEXO IX: REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y USO DE SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS

El presente Anexo tiene por objeto regular la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma, a fin de tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda ocasionar, sin que ello afecte a su eficacia.

1. Definiciones.

Alarma: todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando, sin autorización, la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.

Sistema monotonal: toda alarma en la que predomina un único tono.

Sistema bitonal: toda alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que funciona de forma alternativa a intervalos constantes.

Sistema frecuencial: toda alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automática.

2. Clases de alarmas.

A efectos del presente Anexo, se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

3. Obligaciones de los titulares.

Los titulares de instalaciones de alarma están obligados a cumplir, o hacer cumplir al personal encargado de su manejo, las normas de funcionamiento que seguidamente se indican:

- a) Los sistemas de alarma, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
- b) Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo para efectuar pruebas y ensayos de instalaciones. Estas pruebas pueden ser excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento, y rutinarias o de comprobación de su funcionamiento. En ambos casos, las pruebas se realizarán, previo conocimiento de la Policía Local, entre las 11 y 14 horas o entre las 16 y 20 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá efectuar más de una comprobación rutinaria al mes.

4. Mantenimiento.

Los titulares de los sistemas de alarma están obligados a realizar revisiones preventivas por personal técnico cualificado.

Estas revisiones tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de 14 meses entre dos sucesivas.

5. Requisitos a cumplir por los sistemas de alarma.

Sólo se autorizan, en función de su elemento emisor, las alarmas de tipo monotonal o bitonal.

Alarmas del Grupo 1:

1. La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
2. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
3. Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
4. Si una vez terminado el ciclo total no hubiese desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
5. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A), medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Alarmas del Grupo 2

cumplirán los mismos requisitos que las del grupo anterior, excepto en el nivel sonoro máximo autorizado que es de 70 dB(A), medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Alarmas del Grupo 3

no tendrán más limitaciones que la de asegurar que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos autorizados en esta Ordenanza.

6. Autorización.

Para la instalación de este tipo de instalaciones los interesados deberán acompañar a la instancia de solicitud la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la titularidad del local o bien en que se desea instalar.
- b) Plano a escala 1/100 del local o inmueble con indicación de la situación del elemento emisor.
- c) Nombre, dirección y teléfono del responsable del control de desconexión. En caso de ser la responsable una empresa, se deberá aportar además copia de la licencia municipal que ampare el ejercicio de dicha actividad.
- d) Características técnico acústicas, mediante certificación del fabricante o facultativo acreditado, con indicación de al menos:
 1. Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos. - Diagrama de directividad.
 2. Mecanismo de control de uso.
- e) Nombre y dirección completa del Presidente de la Comunidad de Propietarios del inmueble, a fin de que el Ayuntamiento le informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de su uso indebido o anormal del sistema.

- f) Al solicitar la autorización, se procederá a inscribir la instalación de alarma en el Registro contemplado en el Art. 54 de la presente O.M. Debiendo aportar asimismo los datos de dos personas, además del responsable de la desconexión, a fin de garantizar la misma en caso de alarma real o accidental.

7. Molestias ocasionadas por las alarmas.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, el Servicio de Protección Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

En el caso de un sistema de alarma instalado en un vehículo, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo al Depósito Municipal.

8.-Otros tipos de alarmas

Quedan excluidas de las prescripciones del presente Anexo:

- a) Los sistemas de alarma afectado por el RD 1254/99 “Prevención de accidentes graves en instalaciones industriales”, correspondientes a sistemas de alarma destinados a la comunicación de estado de alerta en caso de accidente grave en que intervengan sustancias peligrosas.
- b) Los Sistema de Alarma antiincendios.